



SAASLI Abogados Ltda.

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: Gloria Patricia Medina Medina quien actúa en representación Martha Janeth Martínez Cortés

DEMANDADO: Luis Fernando Medina Medina

RADICADO: 11001310304620210033000

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 333.721 del C. S. de la J., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.230.745 expedida en Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., correo electrónico: andrea.romero@outlook.com, obrando como apoderada del señor **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**, ciudadano en ejercicio, con capacidad plena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'425.888 expedida en Facatativá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., celular 3112473163, correo electrónico: luisfermedina1953@gmail.com, de acuerdo al poder debidamente conferido, y que obra dentro del presente expediente, estando dentro de términos, acudo ante su digno despacho, **CONTESTANDO** la demanda de la referencia – **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** -, en los siguientes términos, así:

I. A LOS HECHOS

AI HECHO PRIMERO: Es cierto, así se desprende de la escritura pública referenciada y del certificado de libertad y tradición.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, EN PARTE.

La **FORMA DE PAGO** del inmueble adquirido por la demandante y hermana de mi representado, la señorita **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** y su hermana **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, objeto de esta litis, **NO** se hizo como lo manifiesta la demandante:

(...) “Con el objetivo de pagar la totalidad del inmueble la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**...adquirieron un **PRÉSTAMO**...con la Corporación Social de Cundinamarca figurando ambas como deudoras solidarias.”. Sic. Las negrillas, mayúsculas y subrayas, no son del texto.

Aquí, empezamos a encontrar falacias.

1. **PRIMERA FALACIA.** La **VERDADERA FORMA DE PAGO**, de la compra del bien objeto de esta controversia, es la que está plasmada en la escritura pública numero N° **4354** del veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá, D. E.



SAASLI Abogados Ltda.

2. **SEGUNDA FALACIA.** La demandante, **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** hermana, de mi mandante, **NO ADQUIRIÓ PRÉSTAMO ALGUNO** con la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por cuanto, para que dicha entidad del departamento, haga préstamo(s) de dinero alguno, entre otros, para la adquisición de vivienda, **SOLAMENTE LO HACE** a sus **AFILIADOS**, quienes deben pagar la afiliación y hacer sus aportes mensuales a dicha entidad estatal.

Desde la creación de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, y hasta la fecha, **SOLAMENTE SE PUEDEN AFILIAR A DICHA CORPORACIÓN SOCIAL**, los **SERVIDORES PÚBLICOS** del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y los servidores públicos de los **MUNICIPIOS** de éste mismo departamento.

La señorora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NUNCA, JAMÁS**, se ha desempeñado como servidora pública del departamento de Cundinamarca, ni de ninguno de sus municipios, y como consecuencia de ello, **JAMÁS** ha sido afiliada a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**; así las cosas, la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NO ADQUIRIÓ, NI LE FUE CONCEDIDO U OTORGADO EL PRÉSTAMO** por parte de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, que ella asevera haber recibido.

La persona que obtuvo el crédito o préstamo de la Corporación Social de Cundinamarca, fue únicamente su hermana **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA** con la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 700.000,00 M/Legal)**, el cual le fue descontado de sus salarios, por nómina, de lo cual se aportan los desprendibles de pago de salarios, donde aparecen los descuentos correspondientes al crédito de la Corporación Social de Cundinamarca, también conocida por su sigla **CONSOCUN**.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

La señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NO HA EJERCIDO LA POSESION SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE**, pues ella tenía (y aún ahora) para con sus hermanos sobrevivientes y sus progenitores, un trato humillante y con desdén, ella los amenazaba constantemente le exigió a su señora madre **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA** que ella se iba a vivir en el cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Bajo estas circunstancias, anteriormente mencionadas y sus padres, llegaron al acuerdo que sus progenitores también se iban a vivir bajo el mismo techo en el inmueble objeto de esta litis, en el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a su hermana **NILCE CAROLINA**, para evitar más tragedias.

Para ese fin, hicieron **DE HECHO UNA DIVISIÓN "MATERIAL" IMAGINARIA DEL MISMO APARTAMENTO** así: "la **DEMANDANTE**, la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, se quedaría usando, usufructuando, la alcoba principal que era la más grande, que tenía para la época baño privado, la sala-comedor y la cocina, que su hermana **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, se cogería, se quedaría usando, usufructuando, la alcoba mediana, la alcoba pequeña y el baño social", junto con sus progenitores los señores: **ÁNGEL MARÍA MEDINA** y **MARÍA HERMINIA**



SAASLI Abogados Ltda.

MEDINA DE MEDINA", accediendo la **DEMANDANTE**, señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, permitirles hacer uso de la cocina.

Así, el acuerdo entre estas dos (2) hermanas; la señora **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, les dejó a sus padres para que habitaran la alcoba pequeña y ella cogió para habitar la alcoba mediana. Cuando la señora **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, servidora pública al servicio del departamento de Cundinamarca, terminó de pagar por nómina el crédito de vivienda ya mencionado, a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CORSOCUN**, hizo los trámites correspondientes para levantar la hipoteca y dejar saneado el bien.

Desde el día que las hermanas, tantas veces mencionadas, recibieron a entera satisfacción el bien comprado, es decir, desde el veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), su hermana **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA** y sus padres, empezaron a ejercer la posesión del cincuenta por ciento (50%) del bien de objeto a Usucapir, en forma, **QUIETA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA**, la señora **NILCE CAROLINA**, en forma directa, hasta el día diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), fecha en la cual contrajo nupcias.

Desde esa fecha, la hermana de la **DEMANDANTE**, la señora **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, dejó de habitar su cincuenta por ciento (50%) de este inmueble, **PERO CONTINUÓ LA POSESIÓN A NOMBRE DE ELLA**, con la representación de sus padres: **ÁNGEL MARÍA MEDINA** y **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA**. **NILCE CAROLINA** continuó entregándole a su hermana, la aquí **DEMANDANTE**, en dinero, el cincuenta por ciento (50%) correspondiente para el pago del impuesto predial, de las reparaciones locativas, del mantenimiento, de sus reformas y de cualquier imprevisto que ocurría.

Igualmente, **NILCE CAROLINA** llevaba mercado de manera periódica para sus progenitores, quienes la representaban en el 50% del apartamento. La señora **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA** continuó viviendo, habitando dentro del cincuenta por ciento (50%) de su hija **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, hermana de la demandante, ejerciendo la posesión en su nombre y representación.

La aquí **DEMANDANTE** la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, llegó a un acuerdo con sus dos hermanos y a su señora madre, lo siguiente:

Manifiesta que ella sabía muy bien y reconocía, que **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, era la poseedora, señora y dueña, del cincuenta por ciento (50%) del apartamento de San Eusebio, objeto de esta diligencia.

Que su propuesta es que su hermana **NILCE CAROLINA**, le autorizara y le permitiera a ella, que le arrendara a terceros, su cincuenta por ciento (50%) del apartamento de San Eusebio, y así ella no perdía **LA POSESIÓN**, y que ella, la **DEMANDANTE**, con el 50% de estos cánones de arrendamiento pagaría los impuestos prediales, de valorización y reformas y de cualquier imprevisto que ocurría y el dinero restante se lo entregaría a su señora madre, **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA**, en especies, como: ropa de vestir y calzado, ropa de cama, las medicinas que necesitara y que no cubriera el POS, complementos alimenticios naturales, consultas psicológicas, tratamientos odontológicos, si fueran necesarias; y que su



SAASLI Abogados Ltda.

hermano en común **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**, le permitiera vivir con él a su señora madre bajo su techo.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO EN PARTE.

Mi cliente, es el comprador, su nombre verdadero es: **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA** y no como allí aparece.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

La demandante, **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** hermana, de mi mandante, **NO ADQUIRIÓ PRÉSTAMO ALGUNO** con la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por cuanto, para que dicha entidad del departamento, haga préstamo(s) de dinero alguno, entre otros, para la adquisición de vivienda, **SOLAMENTE LO HACE** a sus **AFILIADOS**, quienes deben pagar la afiliación y hacer sus aportes mensuales a dicha entidad estatal.

Desde la creación de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, y hasta la fecha, **SOLAMENTE SE PUEDEN AFILIAR A DICHA CORPORACIÓN SOCIAL**, los **SERVIDORES PÚBLICOS** del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y los servidores públicos de los **MUNICIPIOS** de éste mismo departamento.

La señorora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NUNCA, JAMÁS**, se ha desempeñado como servidora pública del departamento de Cundinamarca, ni de ninguno de sus municipios, y como consecuencia de ello, **JAMÁS** ha sido afiliada a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**; así las cosas, la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NO ADQUIRIÓ, NI LE FUE CONCEDIDO U OTORGADO EL PRÉSTAMO** por parte de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, que ella asevera haber recibido.

La persona que obtuvo el crédito o préstamo de la Corporación Social de Cundinamarca, fue únicamente su hermana **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA** con la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 700.000,00 M/Legal)**, el cual le fue descontado de sus salarios, por nómina, de lo cual se aportan los desprendibles de pago de salarios, donde aparecen los descuentos correspondientes al crédito de la Corporación Social de Cundinamarca, también conocida por su sigla **CONSOCUN**.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

El hecho, que la demandante, la señorita **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, sea conocida en el vecindario, desde el año de 1988, **NO** significa que ella sea la dueña de la totalidad, del ciento por ciento (100%) del bien del caso sub-lite.

"...participando en su condición de propietaria parte de la Junta de Acción Comunal." Sic.



SAASLI Abogados Ltda.

No es cierto, que para pertenecer a cualquier Junta de Acción Comunal, sea requisito sine qua non, ser propietario del bien, donde se reside.

II. A LAS PRETENSIONES

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: Me **OPONGO**, porque la señora **DEMANDANTE, GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, **NO HA POSEÍDO**, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, que es de propiedad de mi prohijado **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**.

A LA SEGUNDA: **ME OPONGO**,

A LA TERCERA: **ME OPONGO**.

A LA CUARTA: **ME OPONGO**.

A LA QUINTA: **ME OPONGO**.

A LA SEXTA: **ME OPONGO**.

A LA SÉPTIMA: **ME OPONGO**.

III. PRUEBAS y ANEXOS:

Con el fin de desvirtuar y controvertir, el contenido y pretensiones de la demanda, solicito al señor juez, se tenga como tales, se decreten y se practique, las siguientes:

Testimoniales:

Se escuchará en testimonio a las siguientes personas:

1. A la señora: **MARIA ANTONIA MEDINA IZQUIERDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'398.204 expedida en Bogotá, Celular: 3113488239, quien reside en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

Con su testimonio probará la contestación de los hechos de la demanda, relacionados con el desalojo de la señora **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA**, por parte de la **DEMANDANTE, GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**.

2. A la señora: **LUZ BERNARDA ZAMORA ESPEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'754.078 expedida en Bogotá, Celular: 3212083947, Correo electrónico: lucitaze@hotmail.com

Con su testimonio probará la contestación de los hechos de la demanda, relacionados con la representación por parte de la señora **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA** del 50% de **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA**, dado que la señora **LUZ BERNARDA** vivió en el 50% de **NILCE CAROLINA** y pagaba los cánones de arrendamiento a la señora **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA**.



SAASLI Abogados Ltda.

3. A la señora: **ROSA MARIA MEDINA DE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'439.484 expedida en Bogotá, Celular: 3132810796, correo electrónico: rositadominguera@hotmail.com

Con su testimonio probará la contestación de los hechos de la demanda, relacionados con el desalojo del señor **ÁNGEL MARÍA MEDINA** por parte de la **DEMANDANTE, GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**.

4. A la señora: **CLAUDIA ESPERANZA MEDINA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.808.749 expedida en Bogotá, Celular: 3112868084, correo electrónico: claesme1504@gmail.com

Con su testimonio probará la contestación de los hechos de la demanda, relacionados con la propiedad y usufructo del 50% de la propiedad por parte de **NILCE CAROLINA MEDINA MEDINA** a lo largo de los últimos 33 años.

5. A la señora: **LINDELIA CORREA AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65'814.807 expedida en Fresno, Tolima, Celular: 3148807641, correo electrónico: lindeliacorrea@yahoo.com

Con su testimonio probará la contestación de los hechos de la demanda, relacionados con la entrega permanente y periódica del pago en especie, como mercados o alimentos, tratamiento de psicólogo y medicamentos fuera del POS, por parte de la **DEMANDANTE** a la señora **MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA**, dado que la señora **LINDELIA** fue su enfermera durante los últimos años de vida.

Documentales:

Sírvase tener como tales, señor juez, las siguientes:

1. Certificado de matrícula inmobiliaria 50S-1103075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. Va en tres (3) folios.
2. Sentencia proferida por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D. C., que decide apelación a la medida de protección RAD. 2019-1002. Va en veintidós (22) folios.

Esto, con el fin de probar que la demandante la señorita **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, tiene animadversión contra mi cliente, lo denunció por violencia intrafamiliar, habiéndola vencido él en estrados judiciales.

3. Desprendibles de pago de salarios. Va en dieciocho (18) folios.

Interrogatorio de Parte.

1. Se interrogará a la demandante la señora **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA**, para lo cual, se le entregará al despacho en sobre cerrado las correspondientes preguntas del interrogatorio.



SAASLI *Abogados Ltda.*

IV. EXCEPCIONES PREVIAS:

Fundamentos de orden FACTICO, LÓGICO y JURÍDICO para sustentar las excepciones.

1. CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR

1.2 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR FALTA DE LEGITIMACION TANTO EN LA CAUSA ACTIVA COMO EN LA CAUSA PASIVA.

Si bien es cierto, la demandante es propietaria inscrita del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble objeto de la Litis, también es cierto, que sobre otro cincuenta por ciento (50%) no ha ejercido los efectos y características del artículo 762 del Código Civil Colombiano, pues estos no han sido pacíficos, tranquilos ni ininterrumpidos ni cumplen con el requisito SINE QUANON objetivo del factor temporal. Así como también la parte pasiva no puede ser demandada en pertenencia pues el factor temporal que todo lo perece no tiene efectos aun sobre el.

1.3 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA POSESION

Como ya se pregonó la demandante en forma dolosa e inhumana lanzó a sus progenitores y en especial a su señora madre MARIA HERMINIA MEDINA DE MEDINA bajo el dolo a sabiendas y con premeditación de que su acto irregular rayaba en una conducta reprochable.

1.4 CARENCIA DE DERECHO EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR OBRAR CON TEMERIDAD Y MALA FE

Obra con temeridad y mala fe la demandante por cuanto fundamenta sus pretensiones en hechos que son contrarios a la verdad real soporte de la verdad procesal tal y como se probará en el plenario, esto es que NILCEN CAROLINA MEDINA MEDINA y LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA detentaron posesión a través de sus progenitores ANGEL MARIA MEDINA y MARIA HERMINIA MEDINA DE MEDINA concediéndoles el derecho de usar, usufructuar y gozar del cincuenta por ciento (50%).ç

2. GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.



SAASLI Abogados Ltda.

V. NOTIFICACIONES:

- La suscrita, las recibiré en la dirección electrónica conocida de autos.
- Mi representado, las recibirá, en el correo electrónico: luisfermedina1953@gmail.com, móvil: 3112473163.
- La demandante, las recibiré en las direcciones conocidas de autos.

En estos términos, dejo señor juez contestada la presente demanda, de acuerdo a la referencia.

Del Señor Juez Atentamente,

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE

C.C.No. 1.010.230.745 de Bogotá

T. P. N° 333.721 DEL C.S. de la J.

Correo electrónico andrea.romero@outlook.com



SAASLI Abogados Ltda.

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE PARA PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: Gloria Patricia Medina Medina
quien actúa en representación Martha Janeth
Martínez Cortes

DEMANDADO: Luis Fernando Medina Medina

RADICADO: 11001310304620210033000

LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional N° 333.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es andrea.romero@outlook.com para que en mi nombre y representación, excepcione y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE PERTENENCIA** con radicado 1100131030-46-2021-00330-00 que cursa en el Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá D.C., cuyo demandante es **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** quien actúa en representación **MARTHA JANETH MARTINEZ CORTES** contra el otorgante del poder.

Mi apoderada queda facultada para ejecutar todas las actividades que sean necesarias para cumplir con el fin de este mandato y, en especial, para aportar y retirar documentos, recibir y cobrar depósitos judiciales, recibir títulos judiciales, cumplir los requerimientos, desistir, renunciar, redactar, subsanar,





SAASLI Abogados Ltda.



notificarse de las providencias que el despacho emita dentro del presente trámite, renunciar a términos y adelantar todos los actos complementarios e inherentes al trámite en mención, inclusive los referentes al artículo 77 del C.G.P.

De la misma manera queda facultada para efectuar peticiones formales encaminadas a la defensa de los intereses a ella confiados y que estime conducentes para el éxito de su gestión.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA

C.C. 11.425.888 de Facatativá (Cunbdinamarca)

Correo electrónico: luisfermedina1953@gmail.com

Cel: 311-247-3163

Acepto,

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE

C.C 1.10230.745 de Bogotá.

T.P 333.721 del C s de la J

Email: andrea.romero@outlook.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6563470

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11425888 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



23z75339xmx9
22/10/2021 - 16:57:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z75339xmx9



Acta 1

actividades que sean necesarias para cumplir con el fin de este mandato y, en especial, para aportar y retirar documentos, recibir y cobrar depósitos judiciales, recibir y retirar...

30/88 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 7 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI CL-CT
 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRAF

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
DO	30	51,161.00	531	CAPRECUNDI		2,558.05-
			533	LEY 33/85		256.00-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,046.44-
TOTAL DEVENGADOS		51,161.00	TOTAL DEDUCCIONES			23,616.85-
NETO A PAGAR						27,544.15

31/88 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 7 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI CL-CT
 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRAF

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
DO	30	51,161.00	531	CAPRECUNDI		2,558.05-
			533	LEY 33/85		256.00-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,046.44-
TOTAL DEVENGADOS		51,161.00	TOTAL DEDUCCIONES			23,616.85-
NETO A PAGAR						27,544.15

30/88 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 7 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI CL-CT
 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRAF

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
DO	30	51,161.00	531	CAPRECUNDI		2,558.05-
			533	LEY 33/85		256.00-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,046.44-
TOTAL DEVENGADOS		51,161.00	TOTAL DEDUCCIONES			23,616.85-
NETO A PAGAR						27,544.15

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE AGADURIA
 DIC 31/88
 Q:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 : 20863879 MEDINA MEDINA NILSEN C CARGO: SECRETARIA RECAUDOR

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	VALOR	VALOR	CONCEPTO	VALOR	VALOR
SUELDO	30	51,161.00	533 CAPRECUNDO		2,558.00
PRIMA NAVIDAD	360	51,161.00	533 LEY 33/85		258.00
			533 CORPCCUNDO.WIN 840075		18,756.70
			760 CORPCC.ASOCIAR 841231		2,046.40
TOTAL DEVENGADOS		102,322.00	TOTAL DEDUCCIONES		23,619.10
NETO A PAGAR		78,702.90			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE AGADURIA
 FEB 28/89
 IPIC:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILSEN C CARGO: SECRETARIA RECAUDOR

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	VALOR	VALOR	CONCEPTO	VALOR	VALOR
SUELDO	30	63,931.00	533 CAPRECUNDO		3,837.00
SUELDO-RETROCESO 8400		12,790.00	533 LEY 33/85		384.00
			533 CORPCCUNDO.WIN 840075		18,756.70
			533 CAPRECUNDO AU		4,761.70
			760 CORPCC.ASOCIAR 841231		2,069.40
TOTAL DEVENGADOS		76,721.00	TOTAL DEDUCCIONES		19,008.10
NETO A PAGAR		57,712.90			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE AGADURIA
 MAR 31/89
 MPIC:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILSEN C CARGO: SECRETARIA RECAUDOR

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	VALOR	VALOR	CONCEPTO	VALOR	VALOR
SUELDO	30	63,931.00	533 CAPRECUNDO		3,837.00
			533 LEY 33/85		384.00
			533 CORPCCUNDO.WIN 840075		18,756.70
			760 CORPCC.ASOCIAR 841231		2,558.00
TOTAL DEVENGADOS		63,931.00	TOTAL DEDUCCIONES		24,535.70
NETO A PAGAR		39,395.30			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 MAY 30/89
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	HR/DG.FC	VALOR	COD	CONCEPTO	VALOR
10 SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI	3,197.55-
			533	LEY 33/85	320.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940031	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS		63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES		24,831.95-
NETO A PAGAR		39,119.05			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 MAY 31/89
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	HR/DG.FC	VALOR	COD	CONCEPTO	VALOR
10 SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI	3,197.55-
			533	LEY 33/85	320.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940031	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS		63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES		24,831.95-
NETO A PAGAR		39,119.05			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 JUN 30/89
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR/DG.FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR/DG.FC	VALOR
10	SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
220	PR1-SEMESTRAL	360	31,975.50	533	LEY 33/85		320.00-
265	PR1-VAC-RE-8815	8800	25,580.50	626	CORSOCUND.VIV 940031		18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA 991231		2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS			121,507.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			96,675.05				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA CL-CT 06-25
 L 31/89 DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGR
 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
			533	LEY 33/85		320.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS		63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA CL-CT 06-25
 AGO 31/89 DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 0:097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGR
 : 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
			533	LEY 33/85		320.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS		63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA CL-CT 06-25
 SEP 30/89 DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IO:097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGR
 N: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
			533	LEY 33/85		320.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS		63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CHA OCT 31/89 CL-CT 06-25
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 DEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRAF

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
ID	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
				533	LEY 33/85		320.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS			63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CHA NOV 30/89 CL-CT 06-25
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 DEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRAF

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
ID	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
				533	LEY 33/85		320.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS			63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CHA DIC 31/89 CL-CT 06-25
 MP10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 DEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRafa

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
ID	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
240	PRIMA NAVIDAD	360	63,951.00	533	LEY 33/85		320.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS			127,902.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			103,070.05				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 ENE 31/90 CL-CT 06-25
 MPID:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	63,951.00	531	CAPRECUNDI		3,197.55-
				533	LEY 33/85		320.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	2,558.04-
TOTAL DEVENGADOS			63,951.00	TOTAL DEDUCCIONES			24,831.95-
NETO A PAGAR			39,119.05				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FEB 28/90 CL-CT 06-25
 MPID:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		4,568.35-
13	SUELDO-RETROAC	30 9001	14,708.00	533	LEY 33/85		467.00-
60	SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
63	SUB-TRA-RETRO	29 9001	3,670.82	659	CAPRECUNDI AU		4,902.66-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,734.68-
TOTAL DEVENGADOS			100,755.32	TOTAL DEDUCCIONES			32,529.03-
NETO A PAGAR			68,226.29				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 MAR 31/90 CL-CT 06-25
 MPID:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
60	SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS			82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR			56,227.33				

ABR 30/90 **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA** CL-CT 06-25
 10:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 N: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR		56,227.33				

MAY 31/90 **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA** CL-CT 06-25
 PIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 EN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR		56,227.33				

JUN 30/90 **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA** CL-CT 06-25
 PIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 EN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
PRI-SEMESTRAL	360	39,329.50	626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS		121,786.00	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR		95,556.83				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

JUL 31/90 CLCT 06-27
 MPIO:047 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 EN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17
NETO A PAGAR		56,227.33				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

AGO 31/90 CLCT 06-28
 MPIO:047 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 EN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17
NETO A PAGAR		56,227.33				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

SEP 30/90 CLCT 06-25
 MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 DEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50
			626	CORSOCUND.VIV 940831		18,756.36
			760	CORSOC.ASOCIA 991231		3,146.36
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17
NETO A PAGAR		56,227.33				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: OCT 31/90 CL-CT: 06-25
 MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRAFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
60	SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS			82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR			56,227.33				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: NOV 30/90 CL-CT: 06-25
 MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRAFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
60	SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
280	PRIMA-VACAC	15 9000	39,329.50	626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
285	PRI-VAC-RE-8925	8900	31,975.50	760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS			153,761.50	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR			127,532.33				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: DIC 31/90 CL-CT: 06-25
 MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 2003 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO:SECRETARIA MECANOGRAFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI		3,932.95-
60	SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85		393.50-
240	PRIMA NAVIDAD	360	82,456.50	626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS			164,913.00	TOTAL DEDUCCIONES			26,229.17-
NETO A PAGAR			138,683.83				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 FEB 31/91 DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI CLCT
 10:097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA
 N: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	VALOR
SUELDO	30	78,659.00	531	CAPRECUNDI	3,932.95-
SUB-TRANSPOR	30	3,797.50	533	LEY 33/85	393.50-
			626	CORSOCUND.VIV 940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231	3,146.36-
TOTAL DEVENGADOS		82,456.50	TOTAL DEDUCCIONES		26,229.17-
NETO A PAGAR		56,227.33			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 FEB 28/91 DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI CLCT
 10:097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA
 N: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	VALOR
SUELDO	30	95,963.00	531	CAPRECUNDI	5,663.35-
SUELDO-RETROAC	30 9101	17,304.00	533	LEY 33/85	566.50-
SUB-TRANSPOR	30	4,787.00	626	CORSOCUND.VIV 940831	18,756.36-
SUB-TRA-RETRO	29	956.42	659	CAPRECUNDI AU	5,768.00-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231	4,530.68-
TOTAL DEVENGADOS		119,010.42	TOTAL DEDUCCIONES		35,284.89-
NETO A PAGAR		83,725.53			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-25
 MAR 31/91 DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI CLCT
 10:097 BOGOTA D.E. CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA
 N: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C

DEVENGADOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	VALOR
SUELDO	30	95,963.00	531	CAPRECUNDI	4,798.15-
SUB-TRANSPOR	30	4,787.00	533	LEY 33/85	480.00-
			626	CORSOCUND.VIV 940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA 991231	3,838.52-
TOTAL DEVENGADOS		100,750.00	TOTAL DEDUCCIONES		27,873.03-
NETO A PAGAR		72,876.97			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 ABR 30/91 CL-CT 06-25
 PIA:097 BOGOTA D.E. DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 MEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
OD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
0	SUELDO	30	95,963.00	531	CAPRECUNDI		4,798.15-
0	SUB-TRANSPOR	30	4,787.00	533	LEY 33/85		480.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,838.52-
TOTAL DEVENGADOS			100,750.00	TOTAL DEDUCCIONES			27,873.03
NETO A PAGAR			72,876.97				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 MAYO 31/91 CL-CT 06-25
 PIA:097 BOGOTA D.E. DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 MEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
OD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
0	SUELDO	30	95,963.00	531	CAPRECUNDI		4,798.15-
0	SUB-TRANSPOR	30	4,787.00	533	LEY 33/85		480.00-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,838.52-
TOTAL DEVENGADOS			100,750.00	TOTAL DEDUCCIONES			27,873.03-
NETO A PAGAR			72,876.97				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 JUN 30/91 CL-CT 06-25
 PIA:097 BOGOTA D.E. DEP: 0603 DIVISION DESARROLLO MUNICI
 MEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCEN C CARGO: SECRETARIA MECANOGRFA

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
OD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD.	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
0	SUELDO	30	95,963.00	531	CAPRECUNDI		4,798.15-
0	SUB-TRANSPOR	30	4,787.00	533	LEY 33/85		480.00-
0	PRI-SEMESTRAL	360	47,981.50	626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	3,838.52-
TOTAL DEVENGADOS			148,731.50	TOTAL DEDUCCIONES			27,873.03-
NETO A PAGAR			120,858.47				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA JUL 31/91

MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		9,176.12-
13	SUELDO-RETROAC3	9105	45,864.50	533	LEY 33/85		918.00-
220	PRI-SEMESTRAL	360	20,847.50	626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				659	CAPRECUNDI +U		13,898.33-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	7,340.90-
TOTAL DEVENGADOS			204,370.00	TOTAL DEDUCCIONES			50,089.71-
NETO A PAGAR			154,280.22				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA AGO 31/91

MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90-
				533	LEY 33/85		688.50-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32-
TOTAL DEVENGADOS			137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			31,834.08-
NETO A PAGAR			105,823.92				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA SEPT 30/91

MPIO:097 BOGOTA D.E. DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		5,882.90-
				533	LEY 33/85		688.50-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32-
TOTAL DEVENGADOS			137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			31,834.08-
NETO A PAGAR			105,823.92				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

FECHA OCT/31/91

MPIO:097 BOGOTA D.E.

DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

CL-CT 06-47

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90-
				533	LEY 33/85		688.50-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940531	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32-
TOTAL DEVENGADOS			137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			48,300.63-
NETO A PAGAR			89,357.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

FECHA NOV/30/1991

MPIO:097 BOGOTA D.E.

DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

CL-CT 06-47

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90-
				533	LEY 33/85		688.50-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940531	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32-
TOTAL DEVENGADOS			137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			48,300.63-
NETO A PAGAR			89,357.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

FECHA DIC/31/91

MPIO:097 SANTA FE DE BOGO DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

CL-CT 06-47

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90-
240	PRIMA NAVIDAD	360	137,658.00	533	LEY 33/85		688.50-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940531	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32-
TOTAL DEVENGADOS			275,316.00	TOTAL DEDUCCIONES			48,300.63-
NETO A PAGAR			227,015.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

ENE/31/92

0:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

CL-OT 06-47

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR OS FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR OS FC	VALOR
SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90=
			533	LEY 33/85		688.50=
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55=
			626	CORSOCUND.VIV	940631	18,756.36=
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32=
TOTAL DEVENGADOS		137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			48,300.63=
NETO A PAGAR		89,357.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

FEB/29/92

0:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

CL-OT 06-47

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-OS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-OS-FC	VALOR
SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90=
			533	LEY 33/85		688.50=
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55=
			626	CORSOCUND.VIV	940631	18,756.36=
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32=
TOTAL DEVENGADOS		137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES			48,300.63=
NETO A PAGAR		89,357.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

MAR/31/92

0:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP

: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

CL-OT 06-47

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-OS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-OS-FC	VALOR
SUELDO	30	137,658.00	531	CAPRECUNDI		6,882.90=
			533	LEY 33/85		688.50=
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55=
			626	CORSOCUND.VIV	940631	18,756.36=
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	5,506.32=
TOTAL DEVENGADOS		137,658.00	TOTAL DEDUCCIONES		48,300.63=	
NETO A PAGAR		89,357.37				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-47
 FECHA: ABR/30/92
 MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARLO CC.
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR	CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDO		14,207.50
13	SUELDO-RETROACTO	9201	110,677.02	533	LEY 33/85		1,420.50
				622	CORSDC PR-ORD	920930	10,466.50
				626	CORSDC UNO-VIA	920630	10,722.50
				659	CAPRECUNDO AU		12,429.00
				760	CORSDC ASOCIA	921230	1,420.00
TOTAL DEVENGADOS			285,227.32	TOTAL DEDUCCIONES			30,235.50
NETO A PAGAR			254,991.82				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-47
 FECHA: MAY/31/92
 MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARLO CC.
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR	CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.31	531	CAPRECUNDO		8,707.50
				533	LEY 33/85		875.00
				622	CORSDC PR-ORD	920930	10,466.50
				626	CORSDC UNO-VIA	920630	10,722.50
				760	CORSDC ASOCIA	921230	1,420.00
TOTAL DEVENGADOS			174,550.31	TOTAL DEDUCCIONES			21,191.50
NETO A PAGAR			153,358.81				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-47
 FECHA: JUN/30/92
 MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARLO CC.
 IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR	CCO	CONCEPTO	HR-DE-FE	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDO		8,707.50
220	PRI-SENESTRAL	360	57,275.15	533	LEY 33/85		875.00
				622	CORSDC PR-ORD	920930	10,466.50
				626	CORSDC UNO-VIA	920630	10,722.50
				760	CORSDC ASOCIA	921230	1,420.00

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA JUL/31/92

MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0501 DESPACHO SECRETARJO GO. PP

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
				533	LEY 33/85		873.00-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			174,550.30	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR			122,744.87				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA AGO/31/92

MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0501 DESPACHO SECRETARJO GO. PP

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
				533	LEY 33/85		873.00-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			174,550.30	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR			122,744.87				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA

CL-CT 06-47

FECHA SEP/30/92

MPIO:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARJO GO. PP

IDEN: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
				533	LEY 33/85		873.00-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			174,550.30	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR			122,744.87				

GOBERNACION

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: OCT/31/92
 EMPLEADO: 097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
 IDENTIFICACION: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO: CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
				533	LEY 33/85		873.00-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			174,550.30	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR			122,744.87				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: NOV/30/92
 EMPLEADO: 097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
 IDENTIFICACION: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO: CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		16,532.72-
80	PRIMA-VACAC	15 9112	67,275.17	533	LEY 33/85		873.00-
85	PRI-VAC-RE-9115	9112	68,829.03	622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			330,654.47	TOTAL DEDUCCIONES			59,610.64-
NETO A PAGAR			271,043.83				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA
 FECHA: DIC/31/92
 EMPLEADO: 097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 DESPACHO SECRETARIO OO. PP
 IDENTIFICACION: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO: CONTADOR

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
10	SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
240	PRIMA NAVIDAD	360	174,550.30	533	LEY 33/85		873.00-
				622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
				626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
				760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS			349,100.60	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR			297,295.17				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-47
 FEB/31/93
 C:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
 I: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	174,550.30	531	CAPRECUNDI		8,727.51-
			533	LEY 33/85		873.00-
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	6,982.01-
TOTAL DEVENGADOS		174,550.30	TOTAL DEDUCCIONES			51,805.43-
NETO A PAGAR		122,744.87				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 06-47
 FEB/28/93
 C:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
 I: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA CARGO:CONTADOR

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	218,187.00	531	CAPRECUNDI		13,091.18-
SUELDO-RETROAC	9301	43,636.66	533	LEY 33/85		1,309.50-
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			659	CAPRECUNDI AU		14,545.55-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	10,472.94-
TOTAL DEVENGADOS		261,823.66	TOTAL DEDUCCIONES			74,642.08-
NETO A PAGAR		187,181.58				

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - DIVISION DE PAGADURIA 03-05
 MAR/31/93
 C:097 STA.FE BOGOTA DC DEP: 0601 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
 I: 20863879 MEDINA MEDINA NILCE CARGO:29 ASISTENTE

DEVENGADOS			DEDUCCIONES			
CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR	COD	CONCEPTO	HR-DS-FC	VALOR
SUELDO	30	218,725.00	531	CAPRECUNDI		10,963.15-
SUELDO-RETROAC	9302	538.00	533	LEY 33/85		1,096.50-
			622	CORSOC PR-ORD	930930	16,466.55-
			626	CORSOCUND.VIV	940831	18,756.36-
			659	CAPRECUNDI AU		179.33-
			760	CORSOC.ASOCIA	991231	8,770.52-
TOTAL DEVENGADOS		219,263.00	TOTAL DEDUCCIONES			56,232.41-
NETO A PAGAR		163,030.59				

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 1**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA		
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA		
PRESUNTAS VÍCTIMAS:	MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA		
RADICACIÓN:	2019-1002	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01002 01
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 10ª DE FAMILIA – ENGATIVÁ I	Rad. 1026/2018 RUG: 1011803866	

Bogotá, D.C. Abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación interpuesto por los extremos del litigio**, esto es, por la demandante y el demandado, en contra de la resolución proferida el 30 de agosto de 2019 (fls. 259 a 264) por la **Comisaría 10ª de Familia – Engativá I**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA** radicó el 22 de junio de 2018 medida de protección en contra de su hermano **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**, exponiendo que estaba viviendo bajo el mismo techo con su señora madre, quien es un adulta mayor de 85 años, que ella la estaba cuidando, pero llegó su hermano **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**, de 65 años, empezó a ir a la casa de su progenitora todas las noches y a quedarse en una habitación continua a la de su progenitora, con el pretexto de que la iba a cuidar de noche, pero ya el 12 de mayo de 2018, siendo las 6 a 7 de la noche, su hermano y demandado, echó candado en la puerta de la salida de la casa y que se quedaron los 3, **LUIS FERNANDO**, su progenitora **MARÍA HERMINIA** y la demandante **GLORIA PATRICIA** y que esta última preparó una avena para su progenitora y le ofreció a **LUIS FERNANDO** en un pocillo y que él estaba muy alterado y no le pudo recibir el pocillo, le dijo que lo dejara encima de la mesa y le empezó a decir hijuepxx, ud tiene que pagar los 2 millones del impuesto de la casa o que si no la mataba, por lo que **GLORIA PATRICIA** salió a esconderse al apartaestudio de ella que está situado en la parte de atrás y se encerró, en el 2º piso y vio que estaba sin reja y sin vidrio y que pensó mandarse o lanzarse por el tejado; luego bajó y cogió el bolso y salió (fl. 4).
- 1.2. Agrega que ese día su mamá le decía a **LUIS FERNANDO** que se fuera y que los dejara en paz y que **LUIS FERNANDO** la amenazaba que se callara su hijuepxx jeta o si no que la mataría con una puñaleta que sacó del closet en ese momento, la que le puso en el cuello a la demandante, y que le decía vieja gran hijuepxx hoy la voy a matar y que **GLORIA PATRICIA** se arrodilló y le imploró que no la matara, que no la hiriera porque ella estaba recién operada, que se acordara que ella tenía una hija y que le preguntó que qué era lo que él quería y le respondió que el 100% de la herencia de sus padres y que le entregara el 25% que le correspondía a ella y \$2'000.000 del impuesto a lo que le **GLORIA PATRICIA** le contestó que lo perdonaba y que le entregaba todo pero que no la hiriera y que luego la coge del cuello y la saca de la casa y que su progenitora le decía que no le hiciera daño y que se fuera para su casa y las dejara vivir en paz (fl. 4 y 11).

- 1.3. Informa que el 19 de junio de 2018 estaban con su hermano LUIS FERNANDO llevando a su mamá al médico y que dentro del consultorio delante de la Dra. CLAUDIA, porque su progenitora necesita que se institucionalice por su condición de salud y que entonces LUIS FERNANDO comenzó a decirle a GLORIA PATRICIA que era una asesina, una sicaria que mató a su hermano, gritando delante de la “media” (sic) y de la señora MARÍA HERMINIA, madre de los extremos en conflicto en un estado de shock y que a la fecha no ha querido volverle a hablar y que luego LUIS FERNANDO se le lanzó y la intimidó con pegarle y ella salió corriendo de forma inmediata a pedir ayuda afuera para que llamaran a la Policía. Que por ello se necesita medida de protección para adulta mayor. Todo es por una herencia. (folio 11.

2. RÉPLICA DEL DEMANDADO

- 2.1. Frente a tales afirmaciones, el demandado LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA ejerció su derecho de contradicción y señaló que él empezó a vivir desde octubre de 2013 en la casa de sus padres, con el fin de atenderlos y que a pesar de que su padre fallece el 26 de diciembre de 2013; el 10 de diciembre de 2015 llega GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA a vivir con su hija al inmueble donde LUIS FERNANDO reside con su progenitora, muy a pesar de tener in inmueble donde siempre ha tenido su residencia (fls. 24 a 29).
- 2.2. Señala que nunca ha agredido ni física, ni verbalmente a su señora madre, ni a su hermana GLORIA PATRICIA y MELISSA KATHERINE MARTÍNEZ MEDINA.
- 2.3. Que a finales de mayo de 2018, GLORIA PATRICIA llama a la enfermera que se le paga la señora MARÍA HERMINIA y llevan a la mamá en dos oportunidades a un centro médico de espiritista llamado San Gregorio. Que después de la segunda oportunidad, a los 3 días siguientes, la progenitora de los enfrentados, le da vómito de sangre y es internada en la clínica Marly, en donde estuvo 15 días en cuidados intensivos.
- 2.4. Que muy a pesar de que la casa corresponde a una masa herencial, GLORIA PATRICIA sin licencia de construcción, termina de construir en el patio trasero, convirtiéndolo en un apartaestudio y levantando escalera al tercer piso y otra habitación.
- 2.5. Que es costumbre de noche, por seguridad, colocar doble llave a las chapas de la puerta, pero nunca un candado.
- 2.6. Que en la sucesión el año pasado fue adjudicado el inmueble donde el demandado reside, en un 50% a su progenitora, en un 37,5% para LUIS FERNANDO y un 12.5% para GLORIA PATRICIA y que como quiera que LUIS FERNANDO había pagado todos los gastos del proceso sucesoral, registro, el arreglo del primero piso del inmueble y el pago del impuesto predial desde 2014 a 2018, por lo que le dijo a su progenitora que le dijera a su hermana GLORIA PATRICIA que ese año pagara ella el impuesto predial, a lo que manifiesta que contestó que no con agresividad.
- 2.7. Que posteriormente y a la tercera semana, la hija de GLORIA PATRICIA junto con su novio pasa a sacar el trasteo de GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y no regresaron más.
- 2.8. Que con relación al suceso del 19 de junio de 2018, señala que fue en compañía de la enfermera LINDELIA CORREA a la Clínica Marly a llevar a su progenitora a un control de medicina general y al médico facial y que estando allí en el consultorio se aparece su hermana y demandante GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y le manifiesta que hay que llevar a su progenitora a odontología y luego de ser atendida se van para el servicio médico del SENA.
- 2.9. Señala que estando allí en la atención médica su hermana GLORIA PATRICIA tenía una orden médica para internar a la progenitora de ambos en un geriátrico y habla con la médica Claudia, quien a su vez le pregunta a su mamá, la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, si quiere irse a vivir a un lugar distinto a su casa, a descansar en un hogar

geriátrico y la señora respondió en 4 oportunidades que “primero la sacan muerta de su casa, que irse a un geriátrico, porque su papá le dejó esa casa y que de ahí no se va”.

- 2.10. Que por lo anterior, le manifiesta a su hermana GLORIA PATRICIA que ya basta de tanto molestar y le recuerda que ella mató a su hermano y que también sacó a su mamá a la calle del apartamento de San Eusebio y que ya es hora que los deje en paz, por lo que le solicita abandone de inmediato el consultorio para poder continuar con la consulta médica y que posteriormente la hermana del demandado, esto es, GLORIA PATRICIA sale gritando “mi hermano me va a matar” y llaman a la Policía y ellos continúan con la consulta médica; termina su escrito agregando que la Policía llega y no le dice absolutamente nada y que GLORIA PATRICIA ya no se encuentra en el lugar. En el escrito donde ejerce su derecho de contradicción solicita se escuche en testimonio a LINDELIA CORREA, la enfermera que atiende a su progenitora, a la señora ANA CELMIRA CASAS y al abogado DIEGO MORENO CRUZ y que en virtud de lo manifestado por su hermana, relacionado con que LUIS FERNANDO consume sustancias psicoactivas, solicita lo remitan a los laboratorios respectivos para que le realicen las pruebas y que el de su propio peculio pagará dichos exámenes. Como consecuencia de lo anterior solicita se archive la investigación por inexistencia de las conductas endilgadas en su contra (fls. 24 a 29).

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA COMISARÍA

Una vez radicada la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar la Comisaría admite y avoca el conocimiento de la misma, por auto de fecha 22 de junio de 2018, visible a folio 14 y 15.

Por medio de autos visibles a folios 63 y 64 la Comisaría ordena mantener agregados al expediente la contestación de la demanda, CD de historia clínica de la Sra. MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y los escritos presentados por los extremos del litigio.

A folio 65 el demandado LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA anexa al expediente un informe de auditoría concurrente, SENA y recibo de pago excedentes (fls. 66 a 70).

A folios 73 a 76 en audiencia rotulada con fecha 22 de septiembre de 2016 (sic) se recibe a las partes en conflicto, quienes manifestaron:

GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, quien precisó que se ratificaba en los hechos materia de denuncia del 19 de junio de 2017 (sic) y afirmó que no había sido víctima de más agresiones, no se ha dejado ver y ha estado escondida. Que no sabe si LUIS FERNANDO ha desplegado más agresiones hacia su progenitora. Que el demandado no permite que ingresen a la casa de su progenitora personas. GLORIA PATRICIA envía a una señora para cuidar los domingos a la señora MARÍA HERMINIA. Agrega que tiene un dictamen que indica que su progenitora debe estar acompañada permanentemente por un profesional de la salud y continúa efectuando una serie de peticiones que no son propias de este escenario.

LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, quien afirma que lo señalado por su hermana GLORIA PATRICIA es totalmente falso, en lo que hace referencia a las agresiones físicas y verbales en contra de su progenitora y de la demandante. Que él lo único que hace es atender a su mamá y señala que así quedó consignado en el Informe de Auditoría Concurrente, que jamás le puso una puñalita, que no tiene armas y que las cosas sucedieron como las narró en el memorial de descargos.

A folio 93 a 95 obra la respuesta que el SENA le hace a GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, con relación a la solicitud de copia de la historia clínica de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, a la solicitud de videos y con respecto a que se le brinde custodia y cuidados permanentes, solicitando un hogar geriátrico para su progenitora.

A folios 104 a 111 obra historia clínica del 13 de agosto de 2018 y los resultados de exámenes del laboratorio Colcan de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA.

El demandado **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA** a folios 113 y 114 solicita la corrección de varios errores cometidos por la Comisaría en las audiencias y demás, allegándole copia de la diligencia, en la cual le señala los yerros cometidos.

A folio 122 figura memorial de la accionante, dirigido a la Comisaria 10 de Familia solicitando se realice la visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria y que fuera ordenada en el parágrafo 9º de la Medida de Protección. La accionante solicita se realice dicha visita después de las 5:00 p.m. a fin que establezca las condiciones en que se encuentra la señora Marí. Herminia, como quiera que el agresor se ha negado a que la progenitora sea trasladada a un hogar geriátrico.

Fl. 123 la accionante, con escrito de fecha agosto 17/18 allega documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

- 3.1. Manifiesta que su hermano y agresor, a partir de agosto 01/18 dejó sin número de teléfono fijo a su mamá, quien le manifestó a Gloria Patricia que su hijo le había suspendido el servicio porque él no tenía plata para pagar el recibo; que sólo hasta el día 16 de agosto/18 ella pudo ver a su mamá con ocasión a la cita médica con la fonoaudióloga que la señora María Herminia tuvo.
- 3.2. Allega solicitud en la que la accionante le solicita al agresor le cancele los cánones de arrendamiento del apartamento dúplex de propiedad de ella y le solicita al despacho para que el agresor le pague el equivalente al arriendo.
- 3.3. Allega solicitud que le hizo a su hermano y agresor respecto al allanamiento que éste le hizo a su apartamento dúplex ubicado en el 3er piso de la Av. Boyacá No. 74-53, el 22 de julio de 2018.
- 3.4. Manifiesta que denuncia ante la Comisaría, que el LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA (agresor) le solicitó al arrendatario de un local ubicado en la Av. Boyacá No. 74-53, le cancelara directamente a él el canon de arrendamiento y hace bajar a la mamá para que ella hable con los arrendatarios. Adjunta el contrato de arrendamiento y solicitud de pago que realizó al señor Suarez para que consignara el 12.5% del arriendo que le corresponde a ella porque su hermano (agresor) es quien está recibiendo el 100% del arriendo.
- 3.5. Solicita al Despacho se inicie a la mayor brevedad posible el proceso de interdicción de Ma. HERMINIA MEDINA DE MEDINA de 85 años de edad, para que los dineros que ella recibe sean administrados por un tercero particular.
- 3.6. (fls. 79-80 y 127 (126)-128) Solicitud de agosto 02/18 la accionante le consigne el valor del canon de arrendamiento $\$800.000 \times 3 = \$2'400.000$
- 3.7. Fl. 130-131 (81-82) misiva con fecha agosto 02/18 dirigida a Luis Fernando Medina Medina y suscrita por Gloria Patricia Medina Medina con Ref. Allanamiento por parte del Sr. Luis Fernando Medina Medina al apartamento remodelado totalmente por ella.

- 3.8. Fl. 133 (132)-133 (134) (83-85) Escrito suscrito por gloria Patricia Medina a los arrendatarios del Local 1er piso Avenida Boyacá No. 74 -53, Santa María del Lago en el que les solicita realicen las consignaciones a su cuenta de Ahorros.
- 3.9. Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre MARIA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, LUIS FERNANDO MEDIDA MEDINA, GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, como arrendadores y JAIDER ANDRES SUAREZ PULIDO, GILBERTO JOSE SUAREZ TORRES como arrendatarios, canon de arrendamiento \$1'400.000 que deben pagar anticipadamente a los arrendadores o a su orden dentro de los primeros 5 días de cada periodo contractual mensual el cual será consignado en la cuenta de ahorros de Davivienda a nombre de GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, con reajuste cada 12 meses de ejecución del contrato, el cual será reajustado en 10%, duración del contrato: 12 meses contados a partir de agosto 15/17 hasta agosto 14/18, el inmueble será destinado para mantenimiento y reparación de motocicletas de sus partes y sus piezas.

Nuevamente a folios 143 a 149, escrito adiado 27 de agosto de 2018, la demandante expone otros hechos, algunos anteriores a la fecha que dio origen al presente trámite y realiza otras peticiones, que en su mayoría, al igual que las anteriores no corresponden a este escenario legal, las cuales se resumen en que:

La accionante solicita que el escrito del 4 de julio de 2018 sea tenido como prueba en contra del demandado LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, toda vez que se evidencia que al agresor no le interesa el bienestar de la progenitora, manifestando hechos que no corresponden a la realidad, porque solo la cuida una enfermera que está de día y que la paga el SENA (solo la familia paga \$300.000) y tiene como escudo a la madre para manejar todos los dineros a su libre albedrío y manipular. Solicita que la Comisaría lleve a efecto el proceso de interdicción de su señora madre para que los ingresos sean manejados por un particular y sean invertidos en su salud y bienestar. También solicita a la comisaría que se le exija al agresor pagar, de los dineros de la progenitora, la enfermera en horas nocturnas, sábados en la tarde y domingos tal como establece el geriatra y el médico tratante. Solicita al Despacho la colocación de cámaras en la casa donde habita la progenitora, en el 2º piso los cuales pueden ser cancelados por la denunciante (fl. 144).

Que se tenga como prueba y en contra del agresor el 1er párrafo del escrito en el que dice “que le tocó atenderlos a los dos (o sea a mis padres) especialmente (téngase en cuenta este término en las labores de hacer aseo a la casa, cocinarles, lavarles, acompañarlos dentro de la casa de habitación – como toda la vida me ha tocado hacerlo, desde la edad de diez (10) años- (denótese – señala la denunciante - la agresividad de este párrafo, escrito en negrilla). Agrega que lo anterior no es cierto y no corresponde a la realidad, hoy día el agresor tiene 65 años, hace 55 años cuando el citado señor tenía 10 años, la progenitora de los extremos tenía 30 años, luego concluye que no podría el niño de 10 años, hacer todo lo que pretende hacer creer al Despacho. Indica que sus padres no fueron agresores con ellos cuando eran niños y que jamás los obligaron a trabajar, que no hacían nada en la casa, porque siempre había trabajadores y señoras que les ayudaban en la casa de la finca; que jamás fueron sus empleados, ni empleados de otras personas, tuvieron el privilegio de estudiar, internos, en los mejores colegios de Cundinamarca. Les pagaban el lavado de la ropa, a la salida del internado les recibían la ropa sucia y a su llegada el domingo se las entregaban limpia.

A folio 145 la demandante le solicita a la Comisaría haga una mirada profesional de este párrafo, que es el ápice de esta situación y que denote claramente que LUIS FERNANDO tiene rabia contra su progenitora, porque cree que ella tiene una deuda con él y ahora que ella se encuentra anciana, él le está cobrando esa deuda “de niño” que cree que ella tiene para con él. Lo sano sería brindarle atención terapéutica al Sr. Luis Fernando Medina.

Señala que ella sufrió en la infancia en manos de su hermano Luis Fernando tales como golpes, peleas, muendas, caídas de caballos, naranjas en la cabeza, etc.

Téngase como prueba en contra de Luis Fernando, el párrafo que dice “fui sacada por él, con un arma cortopunzante en mi cuello, de mi propio apartamento (dúplex/aparta estudio) el cual fue construido por mí, el día 12 de mayo de 2018, entre las 6 p.m. – 7 pm botada a la calle, debajo de un fuerte aguacero, en mi delicado estado de salud, puesto que me encontraba en pos operatorio de una cirugía de alto riesgo realizada el 22 de marzo de 2018, la cual exacerbó la cólera de mi hermano, quien me decía entre otras cosas “usted se operó también la chocha y se subió las hp tetas y me miraba de forma rarísima la parte trasera y también se puso c..”

Solicitó se establezca la conducta de su hermano en este hecho, toda vez que fui amenazada de muerte y además si se salvaba adentro de la casa, de las manos de él, pues, fue expuesta a que falleciera debajo de un fuerte aguacero, dado su delicado estado de salud.

En el fl. 147 párrafo 5º la accionante indica: “El aparta-estudio dúplex construido por mí, el cual era mi vivienda y lugar de residencia, no lo puedo habitar, el citado señor tampoco me permite arrendarlo. Mi inversión aproximadamente \$80 millones y estoy notablemente perjudicada económicamente, pues, me encuentro pagando arriendo de las uñas. Considero que es una agresión patrimonial/económica.”

En el fl. 148 dice la accionante que “mi madre anciana ante la escena de este punible intento de feminicidio por parte de mi hermano Luis Fernando Medina, en mi contra solo le rogaba que se fuera y que nos dejara vivir en paz, a lo que él le contestaba y le ponía su mano empuñada en la frente, “cállese vieja hp porque le pico esa hp y se la entrego en una bolsa.”

Continúa diciendo “yo de rodillas, le suplico que no me mate, él con el arma corto punzante en el cuello, me comprometo a entregarle todas mis herencias y a pagarle el impuesto de 2.018 de la casa de la avenida Boyacá, como efectivamente lo hice, y le envié \$2'020.000 el 19 de mayo de 2.018, además porque me daba miedo que atacara a mi señora madre por ese dinero si yo no selo enviaba.”

A folio 149 solicita se tenga en cuenta la historia clínica de María Herminia del 4 de junio de 2018, donde se establece los 3 días de evolución de la enfermedad de su progenitora y la responsabilidad de su hermano.

Dice que su hermano manda y desmanda en la finca, toma el arriendo de la casa de la Sierra, que es de la mamá.

Termina su escrito solicitando se tenga como prueba el escrito donde dice que es una asesina, sicaria y que mató a otro hermano.

A folio 150 obra auto que ordena agregar al expediente los escritos presentados por la accionante para que se tenga en cuenta al momento procesal correspondiente.

Por auto del 2 de septiembre de 2018, la Comisaría señala fecha para llevar a efecto audiencia de trámite, para el 5 de octubre de 2018 a las 7:30 p.m.

Con oficio No. 2002 del 20 de septiembre de 2018, la Fiscalía Local 277 Unidad de Violencia Intrafamiliar solicita a la comisaria los seguimientos administrativos (fl. 156).

A folio 157 obra acta de audiencia del 5 de octubre de 2018, llevada a efecto a las 7:30 p.m., en la cual se deja constancia que no comparecen las partes y se procede a revisar el expediente para verificar si las partes fueron notificadas en debida forma por lo que se resolvió suspender la audiencia, advertir a las partes que los derechos de petición presentados por ellos se resolverían en audiencia; paralelamente señala fecha para continuar la audiencia el 8 de diciembre de 2018 a las 7:30 pm. Igualmente se le reitera a la trabajadora social la realización de la visita domiciliaria a la señora María Herminia ordenada mediante auto del 22 de junio de 2018.

Por auto de fecha 5 de octubre de 2018 se corrigen los yerros que fueron enrostrados por el demandado y que fueron cometidos en la audiencia del 11 de julio de 2018 (fl. 158 y 159).

A folio 161 obra oficio No. S-2018-063151/COSEC3-ESTPO10-29-25 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual la el Comandante de la Estación de Policía de Engativá (E), le informa a la Comisaría de Familia que por parte de las Unidades del Cuadrante 40, adscritos al CAI Santa María del Lago, se dirigieron al inmueble situado en la Avenida Boyacá # 74 – 53 y se entrevistaron con la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, quienes son beneficiarias de las medidas de protección adoptadas de forma provisional, a quienes les hicieron entrega de folletos con la información del cuadrante para cuando ellas lo requieran.

A folio 162 obra oficio de la Comisaria, con fecha 5 de octubre de 2018, en la que envía copia de la medida de protección en 123 folios.

En escrito del 3 de diciembre de 2018, visible a folio 166 la accionante solicita a la Comisaria el aplazamiento de la audiencia para un día hábil y con flujo de personas en la zona de la Alcaldía de Engativá, manifestando que no se atreve a llegar a esa hora porque su vida corre peligro. Adjunta un CD para que sea tenido en cuenta como prueba de que el agresor no permite que nadie visite a su mamá y que todos esos problemas y actos de violencia contra ella, tienen en delicado estado de salud a la Sra. María Herminda, aislada, solitaria y en manos de él.

A folios 167 y 168 se encuentran misivas de fechas 24 de julio de 2018, dirigidas al SENA y suscritas por Nilce Carolina Medina Medina y Luis Fernando Medina Medina, hijos de la Sra. Ma. Herminia Medina de Medina, donde manifiestan que están de acuerdo con el traslado de su progenitora a un hogar geriátrico.

En el folio 170 figura el acta de audiencia del 8 de diciembre de 2018, en la que debido a la solicitud de la accionante, relacionada con señalar nueva fecha, la Comisaria determinó que se evaluaría la excusa y si la encuentra procedente fijaría fecha para la nueva audiencia dentro de los 5 días siguientes, dejando constancia el Despacho que las partes podrán excusarse de la

inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa (art. 15 Ley 294/96 modificado por art. 9 Ley 575/00 inc. 2º). Finalmente la Comisaría resuelve fijar nueva fecha para el 18 de febrero de 2019, citando a Gloria Patricia Medina a 7:30 a.m. y a Luis Fernando Medina M., a las 9:30 a.m.

A folios 191 a 192 y dorso, obra el informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, de fecha 18 de diciembre de 2018, ordenada en el numeral 9º del auto que admitió la medida de protección de fecha 22 de junio de 2018.

A folio 221 obra acta de atención y compromisos que le efectúa la Trabajadora Social de la Comisaría al demandado Luis Fernando Medina Medina, en la que manifiesta que al entrar a la consulta con la Dra. Claudia Liliana Florian Díaz, su hermana se encontraba allí con una orden para institucionalizar a su progenitora en un hogar geriátrico y que su consanguínea al entrar a la consulta era insistente en internar a la señora María Herminda y que ante Dra. Claudia en 4 oportunidades le preguntó de maneras diferentes a la referida señora si quería ingresar a un geriátrico y en las cuatro ocasiones le respondió que no; que ante la insistencia de su hermana, LUIS FERNANDO se paró enérgicamente y le solicitó a GLORIA PATRICIA (su hermana) que permitiera la realización de la cita médica, que ya era justo y agobiante la situación a la que los había sometido tanto tiempo y que en el momento hizo alusión a hechos familiares previos, como el haber ocasionado la muerte de su hermano, porque en su dicho, ella lo mató, le disparó, también le recordó que calumnió a su progenitor, pues de acuerdo al relato de Luis Fernando, Gloria Patricia señaló que su extinto padre le ha violado su hija, lo que no fue cierto; también le recordó que Gloria Patricia había sacado a su progenitora del apartamento de la primera de mayo, por lo que le solicitó los dejara en paz, porque se les había convertido en algo irremediable y que acto seguido la hermana (Gloria Patricia) salió del consultorio gritando mi hermano me va a matar, razón por la que llamaron la Policía y cuando llegó la Policía la demandante ya se había ido y se había ido para la Comisaría.

Agrega al dorso del folio 221 que su hermana Gloria Patricia estuvo internada en los años 1986 – 1987 en la Clínica de la Paz tras la muerte de su hermano JOSÉ IVÁN MEDINA, de profesión abogado y señala literalmente “(del tiro que mi hermana le propinó), aseverando que la había intentado violarla sic)”. Indica que en esa oportunidad su hermana fue internada en una clínica psiquiátrica, que cree fue en la Clínica de la Paz, donde no aceptó el tratamiento; que después Gloria Patricia comenzó a trabajar y siguió su vida normal; que más adelante comenzó a ausentarse del trabajo y justificó ello con incapacidades del Instituto de Cancerología donde argumentaba que tenía cáncer de colon, lo que dice nunca fue real. Señala que en el mes de abril de 2018 a GLORIA PATRICIA le fue practicada una liposucción desde la rodilla hasta la cabeza y que en ese periodo de tiempo vivió en la casa con su mamá y que ésta se desesperaba al verla convaleciente porque gritaba que se iba a morir, por lo que LUIS FERNANDO le solicitó se internara en una clínica para su convalecencia, situación que le molestó y por ello LUIS FERNANDO se fue de la casa por 8 días para ver si en ese interregno ella se calmaba.

Aclara que GLORIA PATRICIA se fue para Estados Unidos en noviembre de 2013 y regresó en noviembre de 2015. Que a partir del 10 de noviembre de 2015 GLORIA PATRICIA le dijo que quería acompañar a su mamá porque es mujer y LUIS FERNANDO en la alcoba de él le arma la cama para que duerma cuando se quiera quedar. Señala que el presume que su hermana GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA podría estar enferma mentalmente ya que en la familia un medio hermano de su papá corría a otros integrantes de la familia con machete y los encerraba, hecho que le contó su padre; el sobrino Arcángel Silva los corría con un machete y lo amenazaba; Ignacio

Silva primo hermano de su padre se suicidó una mañana a las 4 am con un tiro de una escopeta; la sobrina Rosa María Barrera se propinó 2 tiros en la cabeza y que no hace mucho unos hijos de Adonahi Barrera (primo hermano de su papá) como son Lucía, Aureliano y Virginia Barrera, se encuentran con tratamiento psiquiátrico.

A folios 253 y 254, obra audiencia de fecha 28 de julio de 2019, en la cual se tienen en cuenta como medios probatorios allegados al expediente, los cuales son relacionados por la Comisaría de Familia, dejando claridad que algunos de los numerosos escritos presentados por las partes no tratan de los hechos denunciados y objeto de investigación. Advierte que los descargos serán tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo. Posteriormente corre traslado de las pruebas obrantes en el proceso a la accionante y con el fin de que se pronuncie sobre las mismas. El 30 de julio de 2019 (fls. 255 y dorso) se hizo lo propio con el demandado y presunto agresor.

El 30 de agosto de 2019 se profirió la resolución administrativa, en la cual se impuso medida de protección en favor de MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y en contra de LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA; así mismo se le ordenó LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA que se vinculara a un proceso terapéutico al cual debe asistir también la demandante GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA; se fijó el 8 de enero de 2019 como fecha para llevar a efecto audiencia de conciliación para tratar lo relacionado con el cuidado, visitas, cuota alimentaria y demás en favor de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA; se ordenó a LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA que durante el tiempo que transcurre en llegar a un acuerdo frente al cuidado personal de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y administración de sus bienes, deberá presentar un informe pormenorizado, con los requisitos de ley, reportando ingresos y gastos frente a los bienes de su progenitora, tarea que debe seguir realizando quien asuma la administración, se ordenó el seguimiento al presente caso por medio del área de Trabajo Social, para lo cual se fijó como fecha el 6 de diciembre de 2018.

4.- RECURSO DE APELACIÓN POR LA ACCIONANTE

GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA

En 36 páginas que van del folio 267 a 302, la demandante interpone recurso de apelación, el cual al igual que “la mayoría de sus escritos” no guardan relación con la situación aquí planteada y puntualmente con los hechos objeto de investigación por violencia intrafamiliar, como se indicarán al momento de desatar el mismo.

RECURSO DE APELACIÓN POR EL DEMANDADO Y CONMINADO

LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA

Al dorso del folio 264 obra en forma concreta algunos de los argumentos por medio de los cuales el apoderado del demandado al interior de la misma audiencia de fallo expresa la inconformidad con el fallo para que se revoque o aclare o en su defecto se le haga no un solo llamado de atención a LUIS FERNANDO MEDINA sino también a su hermana GLORIA PATRICIA MEDINA, entre otros aspectos que señala sustentará ante el superior y que consisten según memorial que obra a folios 305 y 306 en que se revoque atendiendo la falta de congruencia entre el mínimo cardumen probatorio que no debió servir como pábulo a los fundamentos de las consideraciones esbozadas por la Comisaría, por cuanto de los dichos de las partes y en especial de la quejosa GLORIA PATRICIA no hay evidencia material ni testimonial en las cuales se pueda verificar que hayan corroborado su infundio que a todas luces se torna torticero y malevo, lleno sin temor a equívocos

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 10**

de paranoia querulante y porque no delirio de persecución por su complejo de culpa ante el acto ignominioso del deceso de su hermano que con estupor relata su hermano LUIS FERNANDO, manifestaciones patéticas que obran en el plenario.

Agrega que con relación al resuelve de la providencia enervada no se acepta o admite que se aplique una medida de protección en favor de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, atendiendo que LUIS FERNANDO la ha cuidado hace más de 10 años y que los presuntos problemas se presentaron cuando arribó al inmueble GLORIA PATRICIA quien desde el mes de mayo de 2018 no se sabe su paradero, según lo depone la misma quejosa quien no reporta dirección alguna de residencia o domicilio.

Que tampoco es necesaria esta medida en favor de GLORIA PATRICIA, pues ella emigró desde el 12 de mayo de 2018 y no se sabe su paradero, por lo que considera un hecho superado.

Que LUIS FERNANDO no necesita terapia alguna, toda vez que él no es un desadaptado emocional, que por el contrario él es piadoso y su vida la dedica al cuidado de su madre, a quien le da alimentos, la baña y está pendiente de sus medicinas. Puntualiza que poco faltó en la providencia desubicada para que se ordenara remitir al demandado a un frenocomio y señala que no hay derecho a tanto desubique conceptual.

Rememora que la señora MARÍA HERMINIA no desea que la instalen en un hogar geriátrico como son las intenciones de su hija GLORIA PATRICIA y que si esta quiere tanto a su progenitora por qué razón no se la lleva a vivir a la casa de ella.

Precisa que para poder darle cumplimiento al numeral relacionado con que LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, mientras se llega a un acuerdo frente al cuidado personal de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y administración de sus bienes, deberá presentar un informe pormenorizado, con los requisitos de ley, reportando ingresos y gastos frente a los bienes de su progenitora, existe un proceso que se llama rendición provocada de cuentas ante la jurisdicción civil, pero que le deja claro al Despacho que GLORIA PATRICIA no aporta un céntimo dinerario a para la subsistencia de su progenitora y por lo que se pregunta que entonces qué cuentas tiene que rendir.

Que pareciera que la providencia atacada se hubiera inserto sobre la parte considerativa de otro expediente, que LUIS FERNANDO es una persona sana de buenas costumbres caritativas y buen samaritano con su progenitora, siendo el único que vela por la tranquilidad de la señora MARÍA HERMINIA, lo que no puede decirse de GLORIA PATRICIA.

Solicita que se deje sin ningún efecto drástico el tratamiento terapéutico (sic), pues no sabe el profesional del derecho de dónde sacó la Comisaría que su defendido necesito dizque psiquiátrico como si fuera un esquizofrénico o maniaco depresivo.

Indica que cómo se le brinda protección a una persona que no sabe de su paradero y pues que según los comentarios de GLORIA PATRICIA y de otras personas, a la mencionada la quieren matar, señala que algo haría.

Que LUIS FERNANDO le informa que todo está superado por parte de él y que la del presunto conflicto es GLORIA PATRICIA, pero que como se desconoce el paradero de ella, a quién se acude para terminar este bodrio injurídico.

Que antes de quedar ejecutoriado lo sentenciado no se adopte sanción pecuniaria alguna y muchos menos se hable de arresto como si tratáramos con personas delincuentes que hayan infringido la ley penal.

Por los anteriores argumentos termina su escrito solicitando se revoque el auto (sic) proferido por la Comisaría de Familia.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

A continuación, el Despacho desatará los recursos de apelación formulados por los extremos en litigio, comenzando por el de la demandante, presentado dentro del término conferido por el inciso 3º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el 1er inciso del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Señala la quejosa GLORIA PATRICIA, no sólo en el escrito de apelación sino en sus múltiples, reiterados y extensos escritos, los cuales no sólo saturan el expediente, sino que se tornan ininteligibles, pues en ocasiones no se descubre cuál es el objeto del mismo o la petición concreta y vale decir que no siempre al estar presentando escritos de forma constante, se acreditan los hechos alegados ni se convierten *per se* en prueba, por la insistencia en determinados sucesos, por lo que solicita se complemente la decisión de la Comisaría de primera instancia, entre otras considerando que la violencia que tuvo como probada la *a quo*, se hiciera con enfoque de género, y demás peticiones que se desatarán a continuación.

Es así como el Juzgado, luego de leídos todos los escritos, observó no sólo una falta de lógica sino también un afán desmesurado por querer convencer con sus extensos escritos e historias que no guardan relación en algunos casos con ella y menos con el proceso. Tal situación considera el Despacho que no es producto de la ignorancia ni del desconocimiento, pues a pesar de no ser abogada pero atendiendo el grado de instrucción de la demandante, quien al parecer es comunicadora social, es claro que su nivel escolar y las acciones que ha desplegado permiten colegir que tiene claro cuál es el objeto de solicitar una medida de protección por “violencia intrafamiliar”, pues de la misma denominación se podrían inferir algunas y por qué no decir la mayoría de las consecuencias y órdenes que podría impartir la autoridad competente para adoptar decisiones de esta naturaleza, esto es, las Comisarías de Familia y en segunda instancia los Juzgados de Familia.

En ese orden de ideas, es claro que la exagerada cantidad historias que no se vinculan con los hechos objeto de investigación y que en la resolución emitida por la Comisaría quedó claro que sólo se limita a los hechos del 19 de junio de 2018, como las historias del pasado y es que ni siquiera fueron de un pasado inmediato, sino mediato, antiquísimo, las cuales no colocó en conocimiento de las autoridades en su momento, luego su inercia administrativa o judicial no puede pretender reactivarla en este proceso, pues relata incluso situaciones que supuestamente ocurrieron cuando era muy pequeña; dicho de otra manera, ni siquiera los hechos del 12 de mayo de 2018 fueron objeto de investigación por informarlos a la Comisaría luego de transcurridos los 30 días que exige el legislador para ello, situación que comprende perfectamente la demandante, pues al querer refutar las razones del vertical formulado por su consanguíneo por medio de apoderado, ella misma señala que esos hechos no podían ser materia de análisis (fl. 369) y de ahí que no tiene ningún sentido hacer alusión a la vida personal y en pareja de su hermano y aquí demandado por ella, pues así como ella le reclama pruebas de la sentencia condenatoria donde se establezca que ella le disparó a su extinto hermano y las certificaciones de la clínica de la paz, entre otras, también podría solicitar el demandado, que se allegue la sentencia de la violencia de género que supuestamente él ejercía hacía su ex esposa y la sentencia condenatoria por defraudar a la sociedad conyugal, etc, lo cual fue manifestado por la demandante.

Y es que si bien es cierto que dichos hechos no tienen relación alguna con el asunto que aquí se analiza, no es menos cierto que a modo de retroalimentación para ambas partes, es menester explicarles que no es moralmente ético ventilar a los 4 vientos circunstancias que no se están investigando, pues lo que denotan tales remembranzas es el ánimo de desdibujar la imagen de la contra parte, sean o no ciertos muchos de esos hechos, pues no fueron probados y algunos de ellos ni siquiera fueron redargüidos de falsos, pero tampoco era obligación de esta Juzgadora indagar acerca de ellos, juego en el que cayeron ambas partes, pues muchos de los hechos que se alejan de este escenario de indagación y no se negaron, sino que se limitaron a que se le solicitara a su contraparte se allegara la prueba conducente para probar los mismos.

En este sentido es prudente informar a los hermanos MEDINA – MEDINA que la teoría de la carga de dinámica de la prueba, la cual se ampara en principios de solidaridad, equidad, (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, conllevó a que el postulado de “quien alega debe probar” ceda su lugar al postulado “quien **puede** debe probar”; es decir, que el Juez puede invertir la carga probatoria, solicitando la prueba a quien le sea más fácil aportarla, por lo que en el argot litigioso se dice que no resulta muy astuto solicitar a su contraparte documentos que quien los pretenda, los tenga en su poder.

Regresando de nuevo a las calidades académicas de la demandante GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, para señalar que de acuerdo a sus estudios superiores y postgrado, según lo manifestó al momento de promover la acción de medida de protección, **es que se insiste en que no era necesario, ni prudente, ni procedente las exageradas, no sólo en número sino atendiendo la naturaleza de sus peticiones, así como la competencia y finalidad de la acción de la medida de protección, que eleve solicitudes** para que fueran definidas por la Comisaría de Familia y ahora por esta Superioridad, como que se le permita a ella arrendar y no a su hermano, que el hermano está apropiándose de los arriendos de la casa de ella, supone el Despacho que hace alusión a la construcción que materializó en un inmueble que no era de su propiedad o por lo menos no en un 100%, que se declare que su progenitora está incapacitada para manejar dinero (fl. 299), que se ordene a LUIS FERNANDO contrate una enfermera, que la Comisaría o este Juzgado de inicio al proceso de interdicción de su progenitora, que se le permita instalar cámaras, que se

le ordene al demandado el pago de los gananciales de su herencia, que se condene a su hermano al pago del lucro cesante, que hubo feminicidio, etc.

Y es que la mayoría de las peticiones que formula en el decurso del trámite de protección son ajenas a la competencia de la Jurisdicción de Familia, incluyendo en estos eventos a las Comisarías y las mismas deben ventilarse en otros escenarios, luego no puede la demandante pretender que le resuelvan un universo de solicitudes que si bien pueden ser paralelas en el presunto conflicto o en la animadversión que se presenta entre los extremos del litigio, las mismas no pueden unirse en un solo proceso y deberá apoyarse para ello, si es su deseo, de un profesional del derecho que la guíe y le indique cuál es el camino procesal y sustancial a seguir, por lo que **desde ya se requiere a GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA para que se abstenga de elevar peticiones y hacer alusión a hechos que no guardan relación con lo aquí investigado**, toda vez que con actos de esta naturaleza hace incurrir en un desgaste y derroche jurisdiccional a la autoridad que conozca del asunto.

En lo que atañe al **feminicidio**, dicha súplica corre la misma suerte de algunas de las peticiones relacionadas, pues como bien lo sabe la demandante, el referido corresponde a un delito, tipificado como tal en el art. 104 A del Código Penal (Ley 599 de 2000) y señala puntualmente que: *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género ...”*, situación que no ocurre en el presente caso, pues quien ha presentado los reiterados y extensos escritos es GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, de lo que es fácil colegir que aún cuenta con vida.

Ahora bien, si quizás en el deseo de la demandante de pretender manejar el derecho con la simple lectura de las normas y valerse de ello para hacer peticiones, a lo que quiso hacer alusión fue a una tentativa de feminicidio, es claro que este Despacho ni la *a quo* pueden desbordar su competencia, pues ello le corresponde al Juez Penal, previa denuncia contentiva de los hechos que dieron lugar a ello y las pruebas que respalden el dicho de la denunciante.

En ese aspecto resta decir, aplicando el Despacho una óptica integral y atendiendo lo manifestado en múltiples escritos por GLORIA PATRICIA, que lo pretendido por ella es que se falle el presente asunto con una perspectiva de género, empero dicho enfoque pretendido no encuentra eco en el criterio del Despacho, pues para que tenga lugar la aplicación de las medidas consagradas en la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, es necesario partir del enunciado contenido en el **“ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer. (negrilla y subrayado por el Despacho)”**, es decir, por el hecho de ser mujer, de ahí que deberá hallarse acreditado en el expediente, un entorno de discriminación y de relaciones inequitativas de poder, entre otras, con claras manifestaciones de violencia por ese hecho, es decir, que ese ingrediente normativo **“el de ser mujer”**, debe estar presente para dar una perspectiva de género.

Puestas así las cosas, no encuentra esta Juzgadora que ese elemento especial que debe probarse, aparezca acreditado en el *sub judice* y es que así debe ser, de lo contrario no tendría ningún sentido que el legislador hubiese dispuesto de dos normatividades distintas para tratar el mismo tema, es decir, la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se dictan normas para remediar, prevenir y sancionar la violencia **“intrafamiliar”**, y a su paso la ley 1257 de 2008 pretende sensibilizar, prevenir y sancionar las diversas formas de **violencia y discriminación contra las mujeres**, pero

no sólo en el ámbito familiar, aunque bien pueden concurrir las 2 clases de violencia. Esto para decir que aunque los actos desplegados por una o varias personas pueden subsumirse en una de las dos normatividades o inclusive en ambas, pero en el presente asunto no se encuentra probado que el “supuesto” maltrato tenga su génesis en el hecho de ser mujer o por lo menos nada se acreditó al respecto, menos de unos hechos que no sólo fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente con posterioridad al término que indica la Ley, pero que en gracia de discusión hubiesen sido oportunos, nada se probó en ese sentido y al momento de escuchar a la progenitora de los hermanos MEDINA – MEDINA, nada dijo de tal situación, y de haber sido así tan monstruosa como la relató GLORIA PATRICIA, con toda seguridad la señora MARÍA HERMINIA habría hecho alusión a ello, atendiendo la manifestación que la quejosa señala de que su señora madre también fue violentada por su hermano LUIS FERNANDO.

Ahora bien, quiere el Despacho pronunciarse acerca de los hechos que fueron puestos en conocimiento por parte de los hermanos MEDINA – MEDINA y que se relacionan con que GLORIA PATRICIA reclama que su hermano LUIS FERNANDO no permite el ingreso de las personas que ella envía, relacionados con que van a hacer el Rosario con su progenitora, a hacerle terapia, compañía, etc, lo que efectivamente acepta LUIS FERNANDO, señalando que él no puede permitir el ingreso de personas que no conoce. Esta actitud de que vayan conocidas o amigas de la demandante, en forma reiterada, de cierta manera puede molestar a cualquiera, más aun cuando la relación entre la quejosa y el demandado no es la mejor y se podría interpretar como una forma de instigar, de desafiar y en general de molestar, con el único propósito de exponer públicamente la situación familiar, dejando pruebas de ello con terceros ajenos a la situación y es que además no está bien que la demandante envíe personas, sea la razón más filantrópica del mundo, en ningún evento, inclusive si la armonía entre los hermanos marchara bien y menos ante el declive de la hermandad que debería ser, si bien no de amor, por lo menos de armonía y respeto procurando el mejor ambiente familiar para su progenitora.

Y es que esas acciones y comportamientos por parte de la demandante considera el Despacho que son ejecutados en forma soterrada, subyacente, con fines propios y definidos, que no son otros que sacar de casillas a su hermano para tener disculpa o razón legal para promover acciones y posar como víctima, tanto así que la demandante grababa las llamadas o las conversaciones o por lo menos allegó los audios donde sólo se escucha un extremo de la conversación, por lo que **se requiere GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, por el bien de su progenitora**, por el de ella misma, el de su hermano y en general de toda la familia, se inhiba de desplegar actos de esta o similar naturaleza.

De fraguarse una situación similar, eventualmente, podría constituir violencia intrafamiliar pero a la inversa, esto es, a favor de su progenitora y de su hermano y en contra de GLORIA PATRICIA, pues sería una forma de inducirlo al desespero, desestabilizarlo y contar con las pruebas, sin llegar a la violencia, que son las mismas personas que ella envía, porque GLORIA PATRICIA sabe que le molesta y las sigue enviando, pretendiendo como acto sagaz allegar “la prueba” que en el dicho de ella da cuenta de lo grosero y lo altanero de su hermano, según lo relatado por la demandante y de la interlocutora del audio, sin saber quién está del otro lado y que esa negativa de LUIS FERNANDO le genera violencia intrafamiliar y de género a ella.

La falta de claridad de la demandante en concretar sus peticiones, las que no tienen paso airoso por la ininteligibilidad de sus escritos, que algunos parecían más un copy page de normas y textos o definiciones de temas como el feminicidio y el enfoque de género, sino por **NO** encontrarse probados sus dichos, toda vez que sus relatos y escritos no lograron permear el criterio objetivo

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 15**

del Despacho, muy a pesar de haberlos leído en reiteradas oportunidades, de interpretar y finalmente resumir las peticiones que elevaba y la finalidad de las mismas.

Con relación a que su hermano LUIS FERNANDO y su abogado por medio de los escritos que se allegan al expediente generan una forma de violencia en contra de ella, no comparte este Despacho tal aseveración, toda vez que es la defensa que están asumiendo y que al igual que la demandante ha hecho uso de igual recurso, es decir, de hacer comentarios que no tienen nada qué ver y que tan sólo al parecer son hechos que han ocurrido en épocas pretéritas y que quizás podrían estar sobredimensionadas, pero por ello no puede tenerse como una agresión y menos de género, como tampoco es posible compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigue la eventual comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado, quien obra de conformidad con el mandato conferido por el hermano de la demandante, luego, este Despacho parte de que el profesional del derecho sólo transmite lo que le relata su poderdante, así como plasma sus peticiones con base en el concepto jurídico que le merece la providencia reprochada, lo que hace con el respeto debido, empero no encuentra el Juzgado motivo alguno para dicha compulsas y si la demandante tiene tan clara las faltas disciplinarias y las agresiones por parte del abogado, deberá ella directamente proceder a instaurar las acciones legales y no trasladar dicha denuncia a esta célula judicial.

Es menester dejar claridad que si bien pueden existir peticiones que sean de competencia de los juzgados de familia, como el proceso de visitas, alimentos, etc, se le pone de presente a la demandante, que esa atribución para conocer del proceso debe contar con unos pasos previos, en la mayoría debe conferir poder para demandar, someter la demanda a reparto para que le asignen un Juzgado de Familia que conozca del asunto, no es posible y no tendría razón de ser, por equidad y lealtad procesal que escojamos el Juzgado donde queremos se tramiten nuestras pretensiones. Igual circunstancia sucede con el proceso penal. En conclusión, no puede este Juzgado tramitar ni en proceso aparte ni al interior del presente asunto vb.gr el proceso de alimentos o el del presunto feminicidio.

Señala GLORIA PATRICIA en varios de sus escritos, así como peticiones elevadas en audiencias, no ser confrontada con el agresor, porque ella teme por su vida, a folio 124 en escrito adiado 17 de agosto de 2018, señala que su hermano dejó a la señora MARÍA HERMINIA sin teléfono fijo y que sólo hasta el día de ayer, es decir el 16 de agosto de 2018, volvió a ver a su mamá, empero le resulta extraño al Despacho que mediante oficio de la Policía, de fecha 8 de agosto de 2018, visible a folio 161, le informan a la Comisaria de Familia que se entrevistaron con la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, quienes son beneficiarias de las medidas de protección adoptadas de forma provisional, a quienes les hicieron entrega de folletos con la información del cuadrante para cuando ellas requieran del apoyo policivo, por lo que entiende el Despacho se resquebrajó el temor de perder su vida y se evapora el hecho de que realidad en días anteriores al que ella señala (16 de agosto) si había visto a su progenitora y no como ella lo manifestó en su misiva, aseveración que se desprende de la visita que realizaron los uniformados con anterioridad al 8 de agosto de 2018.

Se le aclara a la demandante frente a su petición relacionada con que se le ordene al demandado el pago de los gananciales de su herencia, que los gananciales son propios de los cónyuges o compañeros permanentes por su calidad de tal y es lo que les corresponde dentro de la sociedad, luego de haberse cancelado las deudas y recompensas, por lo que tampoco es viable dicha solicitud y si lo que pretende es materializar las adjudicaciones que se le hicieran en el trabajo de partición que se efectuó en el trámite de sucesión, deberá acudir a las acciones legales para ello,

que no son precisamente las medidas de protección ni menos los procesos donde se investigan hechos por violencia intrafamiliar.

En lo que atañe al informe de auditoría y que solicitó se tuviera como prueba de la agresión, el mismo se analizará más adelante, luego de abordar los argumentos del vertical de apelación que expone el extremo demandado por medio de abogado.

Con respecto al recurso de apelación formulado por **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**, el cual presentó de forma oral en la audiencia y por escrito, solicitando se revoque la decisión adoptada por la Comisaría o en su defecto el llamado de atención hecho al demandado se haga extensivo a GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA.

Se destacan entre algunos de sus argumentos que:

No hay evidencia material ni testimonial en las cuales se pueda verificar que hayan corroborado su infundio, mentira o calumnia, afirmando que es un complejo de culpa por el deceso de su hermano fallecido, argumentos con los que no logra hendir o desvirtuar la valoración probatoria efectuada por la Comisaría, pues se limita a señalar que no existe prueba alguna, pero no ataca la valorada por la *a quo*, que no es otra que el informe de auditoría.

Se le pone de presente al apoderado que no es de recibo su solicitud de que no se adopte sanción pecuniaria alguna y muchos menos se hable de arresto como si tratáramos con personas delincuentes que hayan infringido la ley penal, toda vez que la aplicación de la Ley 294 de 1996 no exige que previamente se revise si son delincuentes o no o si tienen antecedentes penales, etc, sencillamente es el imperativo legal que hay que cumplir y ante la inobservancia de una medida de protección impuesta, el obligado puede hacerse acreedor a multa, convertible en arresto, de ahí que la norma no se encuentra destinada a sujetos cualificados.

Es preciso ponerle de presente al abogado que para que se realice tratamiento terapéutico no se requiere que la persona se encuentre enferma mentalmente, también es un mecanismo alternativo en solución de conflictos, pues con las terapias las personas pueden cambiar sus comportamientos actitudinales y modificar su forma no sólo de ver la vida sino de actuar frente a ella, por lo que el hecho de que se imparta una orden de esta naturaleza no obedece a que sea o se le esté denominando como enfermo mental.

Por lo demás el togado se dedica a rescatar las cualidades y bondades de su representado para que no se le imponga la medida de protección en su contra y en favor de MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, sin destruir los considerandos del fallo de primera instancia.

Ahora bien, ya habiendo efectuado **el Despacho** la revisión y análisis del expediente y de las probanzas que militan en el mismo, **procede a pronunciarse al respecto.**

En el caso que ocupa la atención de esta Juzgadora, da cuenta el expediente de la denuncia de unos hechos por violencia intrafamiliar y los que además al final del trámite de primera instancia y en sus argumentos ante esta Superioridad, la demandante solicita, además de confirmar la decisión, se complemente la misma y se impongan las sanciones desde una perspectiva de género, situación que como se dejó anotado en renglones precedentes no se encuentra probado; dicho en otras palabras, salvo mejor criterio, no halló el Despacho prueba alguna que diera cuenta de

agresiones físicas, verbales, psicológicas, que hubiese desplegado LUIS FERNANDO en contra de GLORIA PATRICIA y menos aún ejerció violencia sobre su progenitora MARÍA HERMINIA, pues los hechos que relató la quejosa, no sólo se encontraban por fuera del término, sino que en gracia de discusión y amén de que estuvieren dentro del lapso legal, no existía ninguna prueba que lo respaldara, luego entonces sus aseveraciones no salieron del simple plano de la afirmación.

A esa conclusión se llega, de manera irrefragable, si se repara en las documentales y dado que brillan por ausencia las testimoniales que respalden lo propio, además que llama la atención del Despacho el hecho de que la demandante, teniendo tan claro como tiene los procedimientos y la constante comunicación con las autoridades y el conocimiento de procesos a iniciar, no haya dado inicio a una acción de esta naturaleza de forma inmediata, con relación a los hechos que dice ocurrieron el 12 de mayo de 2018, y la conmoción surge del fuerte relato que hace de la situación y que ni siquiera haya solicitado ser remitida a Medicina Legal ni nada por el estilo y que por el contrario haya abandonado su hogar y residencia, ora fuere por su propia voluntad, obligada o por temor, pero más estremece saber que dejó a su progenitora en manos de un agresor, según el propio dicho de la demandante, sin iniciar acción alguna que condujera siquiera a pensar que GLORIA PATRICIA estaba protegiendo a su progenitora de las supuestas agresiones, pero tan sólo hasta el inconveniente del 19 de junio de 2018, en el consultorio de la Dra. Claudia Liliana Florián Díaz, fue que dio inicio a la presente acción en la que muy a pesar de ya no estar viviendo bajo el mismo techo con su hermano, indicó como dirección la misma del presunto agresor, sin ya residir ahí, luego esta acción no tendría paso airoso y cualquier acto de violencia debería ventilarse por otras vías, máxime si en ninguna de sus múltiples peticiones, pretende por ejemplo el reingreso de GLORIA PATRICIA a la casa, o el desalojo de LUIS FERNANDO o mejor aún, en aras de protección de la señora MARÍA HERMINIA, tampoco se observó interés de la quejosa en querer aislar su progenitora de que conviviera con quien en su dicho representa peligro, en su condición de agresor, como ella lo rotuló.

Tampoco se halló violencia sexual ni económica y menos se acreditó esta última, pues tanto quejosa como demandado son personas independientes en sus patrimonios y lo que atañe al porcentaje de arrendamiento que dice GLORIA PATRICIA le corresponde a ella y los recibe o explota su hermano LUIS FERNANDO, será, como se ha insistido, un tema de la jurisdicción civil, para los cual se encuentra la accionante en libertad de instaurar las acciones que a bien tenga.

Ahora bien, ante la ausencia de violencia intrafamiliar y de género, resta por analizar la razón por la cual la Comisaría de Familia adoptó la decisión de sancionar al aquí encartado, cuando esta superioridad no ha encontrado plena prueba que conlleve a concluir que existió alguna modalidad de agresión en contra de la demandante y su progenitora por parte de LUIS FERNANDO.

En este sentido y para abordar tal estudio, es necesario señalar que la providencia que milita a folios 259 a 264 (dorso) de fecha 30 de agosto de 2019, comienza por hacer un recuento de los hechos, de las pruebas y al efectuar la valoración de éstas, colige esta Superioridad que tiene como prueba para imponer medidas de protección en contra de LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA el informe de auditoría concurrente (fls. 66 a 68), suscrito entre otras por la médico asesor Claudia Liliana Florián Díaz, dado que en el párrafo 4º del folio 261 de la sentencia se consignó: *“De lo acontecido el 19 de junio del 2018, seguramente no es un hecho aislado por lo que además de confirmar la mala relación entre hermanos, da cuenta de la falta de control del accionado al momento de dirimir las diferencias, quien incluso, sin importarle el sitio donde se encontraba, las personas con quien estaba, y su progenitora, bajo el grito y de manera agresiva confronta a su hermana, teniendo incluso que solicitar el apoyo de la Policía, como bien da cuenta el informe presentado por la médica CLAUDIA LILIANA FLORIÁN DÍAZ (Médico Asesor), CAROLINE MOSQUERA DE LAVALLE (Profesional*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 18**

Administrativo – Servicio Médico Asistencial) y ALEXANDRA CAROLINA ROMERO GARCÍA (Auditor Servicios de Salud)” (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Posteriormente, en el siguiente párrafo registró: “De igual manera en visita domiciliaria realizada por la trabajadora social adscrita a este despacho a fin de indagar sobre la ocurrencia de estos hechos la señora MARÍA HERMINDA (sic) MEDINA M., lo único que afirma: mi hijo es altanero con ella porque no le gusta que venga, ella es brusca y atrevida y lo manifestado por la enfermera LINDELA (sic) CORREA en visita domiciliaria como es la reacción del accionado y lo que expuso de sus vidas, y aunque el accionado no acepta guitar (sic) ni amedrentar a su progenitora directamente se puede concluir este genera discusiones, gritos, en presencia de su progenitora lo que tipifica una agresión hacia ella; pues al generar escándalos frente a su madre bajo el grito, son hechos que afectan la paz y tranquilidad de la familia que habita en ella.”.

Termina su valoración al determinar: “Lo anterior nos permite tener la certeza de que el accionado efectivamente, utiliza violencia verbal y psicológica hacia la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA y en presencia de su progenitora, lo que seguramente las afecta, y aunque trata de justificar su actuar, a fin de dar prioridad al deseo de su progenitora, esto no lo justifica, pues no es la forma ni el medio de dirimir las diferencias y exponer su posición, siendo al contrario totalmente censurable su actuar.” (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

La probanza valorada y que dio al traste con la imposición de medida de protección, fue en esencia la literalidad consignada en el 4º párrafo del informe de auditoría concurrente (fls. 66) en el que se consignó: “El 19 de junio la señora María Herminia ingresa acompañada de sus hijos Luis Fernando y Patricia, la enfermera (Lindelia) a consulta de control médico con la Dra. Claudia Liliana Florian Díaz. Durante la consulta se dialoga la posibilidad y de alternativa de un Hogar Geriátrico temporal, (según médico Geriátra particular a donde fue llevada por la hija Patricia) con el propósito de garantizar bienestar, tranquilidad, recreación y actividades que puedan ayudar a su estado tanto físico como mental. Sin embargo, la señora María Herminia es enfática en su respuesta negativa, ante esto el señor Luis Fernando decide respetar la decisión de su madre de manera agresiva y a gritos en contra de su hermana, sin importar el lugar donde se encontraban ni el respeto para con la doctora y los pacientes que se encontraban en la sala.”.

Así las cosas y atendiendo que la a quo impuso una sanción por “supuestos” y por hechos no probados o que si bien existen no desembocan en una agresión. Es decir, cuando esta Superioridad hace alusión a supuestos, es porque la Comisaria señaló en su valoración: “seguramente no es un hecho aislado” y más adelante señaló “lo que seguramente las afecta”, es decir probablemente, lo que traduce que el dicho de la Comisaria se funda en un ejercicio de raciocinio prudente, posible, **PERO NO CIERTO, NO ES UN HECHO COMPROBADO** que la discusión o alegato entre los hermanos sea reiterado o fuere aislado y que tampoco es una verdad de a puño que tal situación les haya afectado, pues no existe ninguna valoración en ese sentido y lo que encuentra el Despacho no son “agresiones” sino una única “discusión” entre dos hermanos que no alcanza el rango de agresión; pero además, incluso la Corte Suprema de Justicia en su Twitter y en sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 señaló que “**No toda agresión entre familia es violencia intrafamiliar**”, lo que decidió al desatar un conflicto por la conducta punible de violencia intrafamiliar, cuando entre dos hermanos se produjo un enfrentamiento que derivó en agresiones físicas, propinándole el uno al otro lesiones en la cara y pecho y 15 días de incapacidad médico legal sin secuelas, y aunque este Despacho no está de acuerdo con tales agresiones ni cohonestando ni promoviendo dicho actuar y menos aún la H Corte Suprema de Justicia, lo que quiere dejarse en claro es que si bien se produjeron lesiones esta conducta debía ventilarse por el punible de lesiones personales, por lo que en esta clase de eventos al hacer uso de una vía que tiene un contenido normativo especial y de más preponderancia por afectarse el núcleo esencial de la sociedad como lo es la familia, debió, si le parecía a la demandante dar inicio a la acción pertinente, máxime si para la fecha de los hechos no convivía con su hermano y su progenitora.

Siguiendo ese mismo hilo conductor y habiendo superado el ítem de los supuestos, es necesario pasar a los hechos no probados o que si bien existieron no conllevan a que se los denomine como

agresión. En este aspecto es importante destacar que ni del análisis de la providencia, ni del informe rendido existen hechos evidentes, preponderantes que den cuenta de una agresión o de como lo supone la Comisaria, que no corresponde a un hecho aislado y entonces por ellos existe una agresión. Para adoptar una decisión de fondo y más cuando esta guarde relación un tema sancionatorio, deben probarse plenamente los hechos que se denunciaron y en el informe que rinden la médico y las profesionales de la salud, les importó más resaltar que LUIS FERNANDO no respetó a Claudia Liliana Florián Díaz y a los pacientes porque gritó de forma agresiva a su hermana, que precisar en qué consistieron esos gritos pues del informe, salvo que gritó de forma agresiva en contra de su hermana porque su progenitora no acepta que la lleven a un hogar geriátrico, **NO SE CONSIGNÓ NINGUNA MALA PALABRA, NI AGRESIÓN FÍSICA O PSICOLÓGICA** de parte de LUIS FERNANDO, como tampoco indica el informe que se llamó a la Policía y que hubieren detenido al presunto agresor, esa información la halló la Comisaria de lo dicho por los extremos en litigio, pero jamás se registró en el informe, ni obra copia de la minuta de la Policía o en el libro de población donde se hubiere consignado algo al respecto.

Ahora bien, las impresiones y aspectos subjetivos que pudieren reflejarse en el informe rendido por 3 profesionales de la salud del SENA (fls. 66 - 68), no puede sustituir el criterio del Juzgador, y menos un informe que no alcanza el rango de dictamen pericial, pues para estos, que aparentemente serían de más obligatoriedad ha dicho la Corte: *‘...la opinión de los expertos no obliga en si misma y por sí sola (G.J.t.LXXI, pag.375), como tampoco su existencia en el interior del proceso determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador, por cuanto ella siempre estará sometida a la seria evaluación de este, quien ha de tener en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 241 del estatuto procesal civil (...), dicho en otras palabras, el juez nunca está forzado a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente, un dictamen y menos un informe que no cumple con su objetivo principal que es informar, por lo menos precisando de manera concreta lo ocurrido al interior del consultorio y sobre todo lo dicho por las partes en el enfrentamiento, pues ello equivaldría a inferir que las 3 integrantes del servicio de salud del SENA reemplazan u ocupan el lugar del juez en su misión de sentenciar (G.J.t.LVII, pag.532).*

Aunado a lo anterior y en criterio de este Despacho, es menester decir que la Comisaria no realizó una adecuada valoración de la prueba, pues no existe agresión en contra de la señora MARÍA HERMINIA, que era quien debía importar en el informe rendido a folios 66 a 68, por el contrario, en el “Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia”, de fecha 18 de diciembre de 2018, obrante a folios 191 a 192 y dorso se registró por la Profesional en Trabajo Social, entre otras que:

“Se realiza consulta vecinal y según la información obtenida con vecinos del sector se logra establecer que el señor LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, asume el cuidado permanente de su figura materna y ha contratado los servicios de una enfermera quien lleva años atendiendo a la persona mayor. (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)”

“Según lo establecido durante la realización de la visita en domicilio el señor LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA le ha garantizado a su figura materna la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA el acompañamiento, la asistencia médica y terapéutica requeridas (...). Posterior a ello se tiene contacto con la enfermera LINDELIA CORREA quien lleva tres años trabajando para la familia y quien realizaba acompañamiento a la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, el día de los hechos. La señora LINDELIA CORREA asegura ... En el consultorio del SENA nos presentamos a una cita en la cual se trataba el tema de recluir a la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA A UN HOGAR ... Don Luis decía que no se metía si era con consentimiento de la sra MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA ... La señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA pidió que no la llevaran ... que se quería quedar en la casa ... y decía que no se iba ni amarrada y por ello inició el problema ... el señor LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA se ofuscó porque la señora GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA le decía ... un mayor cuidando a un mayor ... Y allí se ofendieron haciendo alusión a situaciones personales ... aclaro que yo no intervengo en las situaciones familiares ... ni estoy a favor de ninguna de las

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 20**

partes ... solamente me encargo del cuidado de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA.” (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

“Posterior a ello se entrevista a la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA ... quien afirma ... yo no me voy ni amarrada ... GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA me dice que no me puede cuidar porque está trabajando, mi hijo me da de comer y me cuida ... mi hijo es altanero con ella porque no le gusta que venga. Ella es brusca y atrevida. (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho)”.

De la transcripción efectuada tampoco se valoró “el testimonio” por así llamarlo, la enfermera LINDELIA CORREA quien precisa en su relato que: “LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA se ofuscó” y que los hermanos MEDINA – MEDINA “se ofendieron haciendo alusión a situaciones personales”, sin que señale que agredió a su progenitora o a su hermana y quejosa en el presente asunto, pues si escarbamos en la definición de OFUSCAR e hilamos delgado al respecto, puede decirse que se refiere a un trastorno, alteración, perturbación que quita el sosiego, la tranquilidad, pero no hace alusión en ninguna de sus acepciones el Diccionario de la Real Academia de la Lengua a que AGREDIÓ y menos a su progenitora, pero agrega LINDELIA que los hermanos (habla en plural), luego se entiende que fueron los dos, que fue una ofensa mutua, pero la trabajadora social no profundiza en su actividad de indagación con relación a las vicisitudes que generaron en dicha cita médica (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Si de imponer una sanción se trata, debió hacerse a los integrantes de los extremos en conflicto, porque ambos han demostrado tener una animadversión y resquemor el uno por el otro, pero **no existen en el plenario pruebas que conduzcan a señalar que se agredieron**, ya que ni el informe de las profesionales del SENA ni la enfermera ni de las conclusiones de la Trabajadora Social se evidencia que se hayan agredido con el ánimo de causar daño, tanto así que la progenitora de los hermanos en conflicto señala que su hijo le da de comer y la cuida y no hizo referencia alguna a que este la maltrate y aunque señaló que es altanero (altivez, orgullo, arrogancia), aclaró que lo es con GLORIA PATRICIA porque ella es brusca y atrevida, palabras que salen de la autoría y libre expresión de su progenitora, sin que le precise al Despacho que sus hijos LUIS FERNANDO y GLORIA PATRICIA se hayan agredido o que uno lo haya hecho frente al otro y menos refirió palabras que se hubieran cruzado.

En efecto, es cierto que la Comisaria se equivocó al imponer sanción consistente en medida de protección en contra de LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA y en favor de MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, por lo que **la única situación** que generó conflicto **no puede tildarse de AGRESIÓN**, pues para este Despacho no deja de ser una simple discusión, que no es otra cosa que discutir, exponer las razones contra el parecer del otro actor del referido enfrentamiento, y no por el hecho de levantar la voz se infiere per se un acto agresivo o agresor con ánimo de causar daño, de humillar o como para que se le enrostre vejamen alguno a los participantes de la discusión, pues generalmente las peleas o discusiones y sobre todo donde no hay posición dominante se dan en tono elevado, pero por ello no se puede presumir que se hayan salido del marco del respeto y que como consecuencia se haya generado un maltrato o agresión de alguna de las partes.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, el desatino obrante en la providencia, da cuenta no solamente de una indebida valoración probatoria, dado que, **AL NO EXISTIR PRUEBA EVIDENTE DE LA AGRESIÓN, EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES**, no tiene paso airoso la imposición de medida de protección alguna, pues si en materia penal que reviste más gravedad, señaló el magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER en la sentencia del 20 de marzo de 2019, en sentencia SP964-2019, con expediente radicado Casación 46935, puntualizó: “concluir que la agresión física que

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 21**

FRANCISCO ALBERTO MONTOYA SÁNCHEZ cometió contra su hermano John Fernando terminó siendo irrelevante bajo la perspectiva de la armonía y la unidad de la familia que ambos integraban." (negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), pero es que además, la agresión debe reunir las características de un maltrato y atentar contra la unidad familiar, pero en el *subjudice*, se dio fue una discusión entre hermanos por el bienestar de su progenitora, dejando claridad que se ha dicho que LUIS FERNANDO, a pesar de estar de acuerdo con que su progenitora sea internada en un hogar geriátrico por el bien de ella, sólo acepta tal posibilidad si la señora MARÍA HERMINIA está de acuerdo, confrontación que sólo se dio una vez, pues no se encuentra acreditado ningún otro acto por ese mismo estilo, como para pensar o suponer que es reiterada esa conducta de los hermanos MEDINA – MEDINA y que atenta la tranquilidad y paz de su señora madre, máxime si ya la aquí quejosa no convive en el mismo inmueble donde residen su progenitora y hermano.

No obstante lo anterior y muy a pesar de no imponer medida de protección alguna, se insta a las partes para que colaboren garantizando una calidad de vida digna a su progenitora y eviten actos desafiantes, involucrar a terceros en la situación familiar, publicar, contar o exponer las problemáticas familiares, presentes del pasado o futuras, que puedan generar malestar a la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y en generar que desdibujen la imagen de los miembros de la familia y que de paso atenten contra la armonía familiar. De igual forma, para que lleguen a un acuerdo sobre la administración de los dineros de propiedad de la señora MARÍA HERMINIA, con el objeto de garantizarle su mínimo vital en condiciones más que dignas. Así mismo, para que estén pendientes de la salud de la señora MARÍA HERMINIA y ante la mínima dolencia procedan a activar las alarmas y desplegar todos los medios para que sea atendida de inmediato. De otra parte, se adecúen las escaleras por las que la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA ingresa al segundo piso del inmueble donde reside, reforzando la seguridad para ella y los demás moradores que hacen uso de dicha zona. Igualmente, a título de consejo así fuere de forma individual, LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA y GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA, acudan a terapias psicológicas o terapéuticas, donde posteriormente se vincule a los demás miembros de la familia.

Se pone de presente a la **COMISARÍA DE FAMILIA**, que de enterarse o recibir denuncia, queja u otra sobre maltrato, agresión, desprotección o abandono de la señora MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA, o la ejecución reiterada de parte de sus hijos que le genere intranquilidad, zozobra y demás, deberá investigar, aún de oficio tales conductas y si se adelantare un trámite, deberá ser más acuciosa e indagar en los hechos que den lugar al inicio del trámite, valorando debidamente las pruebas y profiriendo decisión ajustada a derecho haciendo uso de todos los medios legales para imponer las sanciones en defensa de la vida, salud, alimentación, recreación, armonía y tranquilidad, que son los mínimos pilares con que deben contar los adultos mayores, con la ayuda de quienes los rodean y más aún si son sus hijos.

Por último, **SE REQUIERE A LA COMISARIA DE FAMILIA**, para que a futuro mantenga el orden del expediente, corrija la foliatura, evite los constantes yerros con relación a fechas y demás, así como que al momento de imprimir y remitir el expediente tenga más cuidado con la impresión, ya que existen dos resuelve, como si hubiera impreso la página 2 veces, pero sus numerales son diferentes, de ahí que no se tenga certeza cuál de los dos resuelve corresponden al caso materia de estudio o si son la totalidad de los numerales de ambos resuelve (fls. 262 dorso y 263), además de no guardar relación la congruencia entre párrafos, ya que la página termina en una palabra que al seguir en la siguiente hoja o página no tiene coherencia la literalidad del párrafo.

Al amparo de estas breves reflexiones, se advierte que **LA RESOLUCIÓN DEBERÁ SER REVOCADA**, por las razones aquí esgrimidas por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución Administrativa proferida el 30 de agosto de 2019 (fls. 259 a 264) por la Comisaría **10ª DE FAMILIA – ENGATIVÁ I de Bogotá, D.C.**, en el sentido de **no imponer sanción** alguna a los extremos del conflicto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, **quienes deberán tener en cuenta lo atinente al trato y protección de la adulta mayor y progenitora.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS a la oficina de origen. **OFÍCIESE** dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: REMITIR a la honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá copia de esta providencia, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la tutela.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (2)

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-1002 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA		
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA		
PRESUNTAS VICTIMAS:	MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA GLORIA PATRICIA MEDINA MEDINA		
RADICACIÓN:	2019-1002	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01002 01
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 10ª DE FAMILIA – ENGATIVÁ I	Rad. 1026/2018 RUG: 1011803866	

Bogotá, D.C.,

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia dentro de la Tutela No. 2020-0157.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (2)

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022661350159588

Nro Matrícula: 50S-1103075

Pagina 1 TURNO: 2021-408199

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 07:50:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-10-1987 RADICACIÓN: 87 130930 CON: SIN INFORMACION DE: 21-09-1987

CODIGO CATASTRAL: **AAA0038TYB** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SU AREA PRIVATIVA TOTAL ES DE 78.63 M2. SU ALTURA LIBRE ES VARIABLE DE 2.30 MTS A 3.20 MTS. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 5128 DEL 14-09-87 NOTARIA 4. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA MATRICULA N. 050-00 QUE, URBANIZACIONES MANUEL A. LOZANO E HIJOS, ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR APOORTE DE MANUEL A. LOZANO, SEGUN ESCRITURA # 3045 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1.959 DE LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.959 EN EL LIBRO PRIMERO, PAGINA 123 # 12539-B.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 51A 24 15 SUR AP 301 (DIRECCION CATASTRAL)

2) TV 46 24 15 SUR AP 301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 45 24-15 S APTO 301 EDIFICIO YEIMY

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 59239

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-09-1987 Radicación: 130930

Doc: ESCRITURA 5128 del 14-09-1987 NOTARIA 4. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ABRIL CONTRERAS FRANCISCO ELIADES

CC# 2866491 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-05-1988 Radicación: 8881840

Doc: ESCRITURA 4354 del 20-05-1988 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABRIL CONTRERAS FRANCISCO ELIADES

CC# 2866491



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022661350159588

Nro Matrícula: 50S-1103075

Pagina 2 TURNO: 2021-408199

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 07:50:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MEDINA MEDINA GLORIA PATRICIA

CC# 39706547 X

A: MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA

CC# 20863879 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-05-1988 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4354 del 20-05-1988 NOTARIA 29. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$700,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MEDINA GLORIA PATRICIA

CC# 39706547 X

DE: MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA

CC# 20863879 X

A: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-09-1993 Radicación: 1993-59810

Doc: ESCRITURA 6431 del 13-08-1993 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$700,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

A: MEDINA MEDINA GLORIA PATRICIA

CC# 39706547 X

A: MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA

CC# 20863879 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-10-2020 Radicación: 2020-41233

Doc: ESCRITURA 1487 del 13-10-2020 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$76,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA MEDINA NILCE CAROLINA

CC# 20863879

A: MEDINA MEDINA LUIS FERNANDO

CC# 11425888 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-180988 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211022661350159588

Nro Matrícula: 50S-1103075

Pagina 3 TURNO: 2021-408199

Impreso el 22 de Octubre de 2021 a las 07:50:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-408199

FECHA: 22-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION/ RADICADO: 11001310304620210033000 / DEMANDANTE: Gloria Patricia Medina Medina/ DEMANDADO: Luis Fernando Medina Medina

① Marca para seguimiento. Completado el 24/11/2021.

A Andrea N. Romero N.
<andrea.romero@outlook.com>



Mar 23/11/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

46202100330_46Circuito...
10 MB

46202100330_46Circuito...
9 MB

2 archivos adjuntos (19 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTE: Gloria Patricia Medina Medina quien actúa en representación Martha Janeth Martínez Cortés

DEMANDADO: Luis Fernando Medina Medina

RADICADO: 11001310304620210033000

Atentamente

 *Andrea N. Romero N.*

[Responder](#) | [Reenviar](#)